



# Constitución del '49

---

## Reflexiones a 60 años

Incluye el texto completo de la Reforma

## **Autoridades**

Gobernador de la Provincia de Buenos Aires

**D. Daniel Osvaldo Scioli**

Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

**Lic. Alberto Perez**

Ministro de Trabajo

**Dr. Oscar Antonio Cuartango**

Subsecretario de Coordinación Comunicacional

**Lic. Carlos Gianella**

Director de Protocolo y Comunicación Institucional del Ministerio de Trabajo

**Sr. Ignacio Castro Cranwell**

Responsable Unidad de Planeamiento Comunicacional Estratégico

**Lic. Gustavo J. Nahmías**

Coordinación Editorial

**Lic. Carlos Lazzarini**

**Lic. Alfredo Mason**

Asistente de Coordinación Editorial

**Lic. Yanina Anghileri**



# Constitución del '49

---

## Reflexiones a 60 años

# Índice

---

<b>Discurso del General Juan D. Perón ante la Asamblea Constituyente Reformadora el 27 de enero de 1949</b>	Pág. 5
<b>Capítulo 1: Con motivo del 60 Aniversario de la sanción de la Reforma Constitucional de 1949</b> <i>Oscar A. Cuartango, Ministro de Trabajo Provincia de Buenos Aires</i>	Pág. 19
<b>Capítulo 2: Entrevista al Dr. Pablo Ramella</b> <i>Realizada en San Juan, diciembre de 1987 por Bibiano Quiroga (Inédita).</i>	Pág. 33
<b>Capítulo 3: Cuando el peronismo creó instituciones políticas</b> <i>Alberto Buela</i>	Pág. 42
<b>Capítulo 4: Profundizando la Reforma de 1949: Constitución de la provincia Eva Perón</b> <i>Alfredo Mason</i>	Pág. 59
<b>Constitución argentina Sancionada el 11 de marzo de 1949</b>	Pág. 81



# Discurso del General Juan D. Perón ante la Asamblea Constituyente Reformadora el 27 de enero de 1949

Señores Convencionales Constituyentes:

En la historia de todos los pueblos hay momentos brillantes cuyas fechas se celebran año tras año y en las cuales se establecen los principios y despiertan los valores que los acompañaron en su vida de Nación; tales fueron entre nosotros la Revolución de Mayo y su trascendencia americana impulsada por nuestros generales y por nuestros soldados. Están unidas estas fechas al entusiasmo popular que les otorga siempre un matiz de espontaneidad propicio para cantar el triunfo o la derrota. Son las horas solemnes que gestan la historia, son los momentos brillantes que cantan los poetas y declaman los políticos, son las horas de exaltación y de triunfo.

## **La creación histórica y la formación jurídica**

Hay otras épocas en que, calladamente, los países se organizan sobre sólidos cimientos. Se las puede llamar épocas de transición, porque siempre señalan la decadencia de una era y el comienzo de otra. Pero no es esa su mayor importancia, sino que en realidad, en tales momentos, se extraen conclusiones y recapitulan los resultados de los hechos precedentes para poder aplicar unos y otros al porvenir. El entusiasmo cede su puesto a la serena reflexión,

porque es necesario abstraer y clasificar para poder organizar y constituir. El resultado no depende de la fuerza ni del ingenio, sino del buen criterio y la imparcialidad de los hombres.

Dios no ha sido avaro con el pueblo argentino. Hemos saboreado los momentos de emoción exaltada y gustado las horas tranquilas de cimentación jurídica.

La cruzada emancipadora y la era constituyente son altísimos exponentes de la creación heroica y de la fundación jurídica.

Permitidme que después de agradecer la invitación que me habéis hecho de asistir a este acto tan trascendental para la vida de la República, eleve mi corazón y mi pensamiento hacia las regiones inaccesibles, donde mora el genio tutelar de los argentinos, el general San Martín.

San Martín es el héroe máximo, héroe entre los héroes y Padre de la Patria. Sin él se hubieran diluido los esfuerzos de los patriotas y quizás no hubiera existido el aglutinante que dio nueva conformación al continente americano. Fue el creador de nuestra nacionalidad y el libertador de pueblos hermanos. Para él sea nuestra perpetua devoción y agradecimiento. Los Constituyentes del 53 habían padecido ya las consecuencias de la desorganización, de la arbitrariedad y de la anarquía. La Generación del 53 era la sucesora de aquella de la Independencia, la heroica. Más que la estrategia de los campos de batalla tenía presente la oscura lucha civil; más que los cabildos populares, la desorganización política y el abandono de las artes y de los campos. Había visto de cerca la miseria, la sangre y el caos; pero debía elevarse apoyándose en el pasado para ver, más allá del presente, la grandeza del futuro; y más aún, tenía que sobreponerse a la influencia extranjera, ahondar en el modo de ser del país para no caer en la imitación de leyes foráneas. Hubo de liberarse de la intransigencia de los círculos cerrados y de los resabios coloniales, para que la Constitución no fuera a la zaga de las de su tiempo.

Augustos diputados de la Nación nombró Urquiza a los del Congreso Consti-

tuyente, y no estuvieron por debajo de ese adjetivo; reconstruyeron la Patria; terminaron con las luchas y unieron indisolublemente al pueblo y a la soberanía, renunciando a todo interés que estuviera por debajo del bienestar de la Nación.

De esta manera se elaboró nuestra Carta Magna, no sólo para legislar sino para organizar, defender y unir a la Argentina.

### **El pasado, el presente y la voluntad del pueblo**

La evolución de los pueblos, el simple transcurso de los tiempos, cambian y desnaturalizan el sentido de la legislación dictada para los hombres de una época determinada. Cerrar el paso a nuevos conceptos, nuevas ideas, nuevas formas de vida, equivale a condenar a la humanidad a la ruina y al estancamiento. Al pueblo no pueden cerrársele los caminos de la reforma gradual de sus leyes; no puede impedirsele que exteriorice su modo de pensar y de sentir y los incorpore a los cuerpos fundamentales de su legislación. No podía el pueblo argentino permanecer impasible ante la evolución que las ideas han experimentado de cien años acá. Mucho menos podía tolerar que la persona humana que el caballero que cada pecho criollo lleva dentro, permaneciera a merced de los explotadores de su trabajo y de los conculcadores de su conciencia. Y el límite de todas las tolerancias fue rebasando cuando se dio cuenta que las actitudes negativas de todos los poderes del Estado conducían a todo el pueblo de la Nación Argentina al escepticismo y a la postración moral, desvinculándolo de la cosa pública.

Las Fuerzas Armadas de la Nación, intérpretes del clamor del pueblo, sin rehuir la responsabilidad que asumían ante el pueblo mismo y ante la Historia, el 4 de junio de 1943, derribaron cuanto significaba una renuncia a la verdadera libertad, a la auténtica fraternidad de los argentinos.

La Constitución conculcada, las leyes incumplidas o hechas a medida de los intereses contrarios a la Patria; las instituciones políticas y la organización económica al servicio del capitalismo internacional; los ciudadanos burlados



en sus más elementales derechos cívicos; los trabajadores a merced de las arbitrariedades de quienes obraban con la impunidad que les aseguraban los gobiernos complacientes. Este es el cuadro que refleja vivamente la situación al producirse el movimiento militar de 1943.

No es de extrañar que el pueblo acompañara a quienes, interpretándole, derrocaban el régimen que permitía tales abusos. Por eso decía que no pueden cerrárseles los caminos de la reforma gradual y del perfeccionamiento de los instrumentos de gobierno que permiten y aun impulsan un constante progreso de los ciudadanos y un ulterior perfeccionamiento de los resortes políticos. Cuando se cierra el camino de la reforma legal nace el derecho de los pueblos a una revolución legítima. La historia nos enseña que esta revolución legítima es siempre triunfante. No es la asonada ni el motín ni el cuartelazo; es la voz, la conciencia y la fuerza del pueblo oprimido que salta o rompe la valla que le oprime. No es la obra del egoísmo y de la maldad. La revolución en estos casos es legítima, precisamente porque derriba el egoísmo y la maldad. No cayeron éstos pulverizados el 4 de junio. Agazapados, aguardaron el momento propicio para recuperar las posiciones perdidas. Pero el pueblo, esta vez, el pueblo solo, supo enterrarlos definitivamente el 17 de octubre.

Y desde entonces, la justicia social que el pueblo anhelaba, comenzó a lucir en todo su esplendor. Paulatinamente llega a todos los rincones de la Patria, y sólo los retrógrados y malvados se oponen al bienestar de quienes antes tenían todas las obligaciones y se les negaban todos los derechos.

Afirmada la personalidad humana del ciudadano anónimo, aventada la dominación que fuerzas ajenas a las de la soberanía de nuestra Patria ejercían sobre la primera de nuestras fuentes de riqueza, es decir, sobre nuestros trabajadores y sobre nuestra economía; revelada de nuevo el ansia popular de vivir una vida libre y propia, se patentizó en las urnas el deseo de terminar para siempre y el afán de evitar el retorno de las malas prácticas y malos ejemplos que impedían el normal desarrollo de la vida argentina, por cauces

de legalidad y de concordia.

El clamor popular que acompañó serenamente a las fuerzas armadas el 4 de junio y estalló pujante el 17 de octubre, se impuso, solemne, el 24 de febrero.

Tres fechas próximas a nosotros, cuyo significado se proyecta hacia el futuro, y cuyo eco parece percibirse en las generaciones del porvenir. La primera señala que las fuerzas armadas respaldan los nobles deseos y elevados ideales del pueblo argentino; la segunda, representa la fuerza quieta y avasalladora de los pechos argentinos decididos a ser muralla para defender la ciudadela de sus derechos o ariete para derribar los muros de la opresión; y en la última, resplandece la conjunción armónica, la síntesis maravillosa y el sueño inalcanzado aún por muchas democracias de imponer la voluntad revolucionaria en las urnas, bajo la garantía de que la libre conciencia del pueblo sería respaldada por las armas de la Patria.

Desde este punto y hora comenzó para la Argentina la tarea de su reconstrucción política, económica y social. Comenzó la tarea de destruir todo aquello que no se ajusta al nuevo estado de la conciencia jurídica expresada tan elocuentemente en las jornadas referidas y confirmada cada vez que ha sido consultada la voluntad popular. Podemos afirmar que hoy el pueblo argentino vive la vida que anhelaba vivir.

No hubiéramos reparado en nada si para devolver su verdadera vida al pueblo argentino hubiera sido preciso transformar radicalmente la estructura del Estado; pero, por fortuna, los próceres que nos dieron honor, Patria y bandera, y los que más tarde estructuraron los basamentos jurídicos de nuestras instituciones, marcaron la senda que indefectiblemente debe seguirse para interpretar el sentimiento argentino y conducirlo con paso firme hacia sus grandes destinos. Esta senda no es otra que la libertad individual, base de la soberanía; pero ha de cuidarse que el abuso de la libertad individual no lesione la libertad de otros y que la soberanía no se limite a lo político, sino que se extienda a lo económico o, más claramente dicho, que para ser libres y

soberanos no debemos respetar la libertad de quienes la usen para hacernos esclavos o siervos.

Por el instinto de conservación individual y colectivo, por el sagrado deber de defender al ciudadano y a la Patria, no debemos quedar indefensos ante cualquiera que alardeando de su derecho a la libertad quiera atentar contra nuestras libertades. Quien tal pretendiera tendrá que chocar con la muralla que le opondrán todos los corazones argentinos.

### **Las aspiraciones argentinas**

Hasta el momento actual, sólo se habían enunciado los problemas que debían solucionarse de acuerdo a la transformación que el pueblo argentino desea. Ahora, la representación de la voluntad general del pueblo argentino ha manifestado lo que contiene esta voluntad y a fe que no es mucho. Yo, que he vivido con el oído puesto sobre el corazón del pueblo, auscultando sus más mínimos latidos, que me he enardecido con la aceleración de sus palpitaciones y abatido con sus desmayos, podría concretar las aspiraciones argentinas diciendo que lo que el pueblo argentino desea es no tolerar ultrajes de fuera, ni de dentro, ni admitir vasallaje político ni económico; vivir en paz con todo el mundo, respetar la libertad de los demás, a condición de que nos respeten la propia; eliminar las injusticias sociales, amar a la Patria y defender nuestra bandera hasta nuestro último aliento.

Convencido como estoy de que estos son los ideales que encarnan los convencionales aquí reunidos, permitidme que exprese la emoción profunda que me ha producido ver, que para precisar el alcance de anhelo de los Constituyentes del 53 el Partido Peronista haya acordado ratificar en el Preámbulo de la Carta Magna de los argentinos, la decisión irrevocable de constituir lo que siempre he soñado: una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana.

Con la mano puesta sobre el corazón, creo que este es el sueño íntimo e

insobornable de todos los argentinos; de los que me siguen y de los que no tengo la fortuna de verles a mi lado.

Con las reformas proyectadas por el Partido Peronista, la Constitución adquiere la consistencia de que hoy está necesitada. Hemos rasgado el viejo papelerío declamatorio que el siglo pasado nos transmitió; con sobriedad espartana escribimos nuestro corto mensaje a la posteridad, reflejo de la época que vivimos y consecuencia lógica de las desviaciones que habían experimentado los términos usados en 1853.

El progreso social y económico y las regresiones políticas que el mundo ha registrado en los últimos cien años, han creado necesidades ineludibles; no atenderlas proveyendo a lo que corresponda, equivale a derogar los términos en que fue concebida por sus autores.

¿Podían imaginar los Constituyentes del 53 que la civilización retrocediera hasta el salvajismo que hemos conocido en las guerras y revoluciones del siglo XX? ¿Imaginaron los bombardeos de ciudades abiertas o los campos de concentración, las brigadas de choque, el fusilamiento de prisioneros, las mil violaciones al derecho de gentes, los atentados a las personas y los vejámenes a los países que a diario vemos en esta posguerra interminable? Nada de ello era concebible. Hoy nos parece una pesadilla, y los argentinos no queremos que estos hechos amargos se puedan producir en nuestra Patria. Aún más: deseamos que no vuelvan a ocurrir en ningún lugar del mundo. ¡Anhelamos que la Argentina sea el reducto de las verdaderas libertades de los hombres y la Constitución su imbatible parapeto!

En el orden interno, ¿podían imaginarse los Convencionales del 53 que la igualdad garantizada por la Constitución llevaría a la creación de entes poderosos, con medios superiores a los propios del Estado? ¿Creyeron que estas organizaciones internacionales del oro se enfrentarían con el Estado y se negarían a sojuzgarle y a extraer las riquezas del país? ¿Pensaron siquiera que los habitantes del suelo argentino serían reducidos a la condición de parias obligándoles

a formar una clase social pobre, miserable y privada de todos los derechos, de todos los bienes, de todas las ilusiones y de todas las esperanzas? ¿Pensaron que la máquina electoral montada por los que se apropiaron de los resortes del poder llegaría a poner la libertad de los ciudadanos a merced del caudillo político, del “patrón” o del “amo”, que contaba su “poderío electoral” por el número de conciencias impedidas de manifestarse libremente?

Hay que tener el valor de reconocer cuándo un principio aceptado como inmutable pierde su actualidad. Aunque se apoye en la tradición, en el derecho o en la ciencia, debe declararse caduco tan pronto lo reclame la conciencia del pueblo.

Mantener un principio que ha perdido su virtualidad, equivale a sostener una ficción.

### **El triunfo de la revolución**

Con las reformas propiciadas pretendemos correr definitivamente un tupido velo sobre las ficciones que los argentinos de nuestra generación hemos tenido que vivir. Deseamos que se desvanezca el reino de las tinieblas y de los engaños. Aspiramos a que la Argentina pueda vivir una vida real y verdadera. Pero esto sólo puede alcanzarse si la Constitución garantiza la existencia perdurable de una democracia verdadera y real.

La demostración más evidente de que la conquista de nuestras aspiraciones va por buen camino la ofrece el hecho de que se reúne el Congreso Nacional Constituyente después de transcurridos más de cinco años y medio del golpe de fuerza que derribó el último gobierno oligárquico.

La acción revolucionaria no hubiera resistido los embates de la pasión, de la maldad y de odio si no hubiese seguido la trayectoria inicial que dio impulso y sentido al movimiento. La idea revolucionaria no hubiera podido concretarse en un molde constitucional de no haber podido resistir las críticas, los embates

y el desgaste propios de los principios cuando chocan con los escollos que diariamente salen al paso del gobernante. Los principios de la revolución no se hubieran mantenido si no hubiesen sido el fiel reflejo del sentimiento argentino.

Muy profunda ha de ser la huella impresa en la conciencia nacional por los principios que rigen nuestro movimiento cuando en la última consulta electoral el pueblo los ha consagrado otorgándoles amplios poderes reformadores.

Y de esta Asamblea que hoy inicia su labor constructiva debe salir el edificio que la Nación entera aguarda para alojar dignamente el mundo de ilusiones y esperanzas que sus auténticos intérpretes le han hecho concebir.

En este momento se agolpan en mi mente las quimeras de nuestros próceres y las inquietudes de nuestro pueblo. Los episodios que han jalonado nuestra historia. La lucha titánica desarrollada en los casi ciento treinta y nueve años transcurridos desde el alumbramiento de nuestra Patria. La emancipación, los primeros pasos para organizarse, las discordias civiles, la estructuración política, los anhelos de independencia total, la entrega a los intereses foráneos, la desesperación del pueblo al verse sojuzgado económicamente y el último esfuerzo realizado por romper toda atadura que nos humillara y toda genuflexión que nos ofendiera.

Todo esto desfila por mi mente y golpea mi corazón con igual ímpetu que percute y exalta vuestro espíritu. Y pienso en los fútiles subterfugios que se han opuesto a las reformas proyectadas. Y veo tan deleznable los motivos y tan envueltas en tinieblas las sinrazones, que ratifico, como seguramente vosotros ratificáis en el altar sagrado de vuestra conciencia, los elevados principios en que las reformas se inspiran y las serenas normas que concretan sus preceptos. Y consciente de la responsabilidad que a esta Magna Asamblea alcanza, os exhorto a que ningún sórdido interés enturbie vuestro espíritu y ningún móvil mezquino desvíe vuestro derrotero. Que salga limpia y pura la voluntad nacional. ¡Así añadiréis un galardón más de gloria a nuestra Patria!

En los grandes rasgos de las reformas proyectadas por el Partido Peronista, se perfila clara la voluntad ciudadana que ha empujado nuestros actos.

Cuando al crearse la Secretaría de Trabajo y Previsión se inició definitivamente la era de la política social, las masas obreras argentinas siguieron esperanzadamente la cruzada redentora que de tanto tiempo atrás anhelaban. Vieron claro el camino que debía recorrerse.

En el discurso del día 2 de diciembre de 1943 afirmaba que “por encima de preceptos casuísticos, que la realidad puede tornar caducos el día de mañana, está la declaración de los altísimos principios de colaboración social”. El objeto que con ello perseguía era: robustecer los vínculos de solidaridad humana, incrementar el progreso de la economía nacional, fomentar el acceso a la propiedad privada, acrecer la producción en todas sus manifestaciones y defender al trabajador mejorando sus condiciones de trabajo y de vida.

Al volver la vista atrás y examinar el camino recorrido desde que tales palabras fueron pronunciadas, no puedo menos que preguntar a los esforzados hombres de trabajo de mi Patria entera si, a pesar de todos los obstáculos que se han opuesto al logro de mis aspiraciones he logrado o no lo que me proponía alcanzar.

Y cotejando este programa mínimo, esbozo de la primera hora, cuando era tan fácil prometer sin tasa ni medida, ¿no es cierto que se nota una completa analogía con los rasgos esenciales de la reforma que el peronismo lleva al Congreso Constituyente? La medida con que Dios guió mis primeros pasos es equiparable a la prudencia que inspira las reformas proyectadas. Si así no hubiera sido, tened la absoluta certeza, de que, como jefe del partido, no hubiera consentido que se formularan. En toda mi vida política he sostenido que no dejaré prevalecer una decisión del partido que pueda lesionar en lo más mínimo el interés supremo de la Patria. Creed que esta afirmación responde al más íntimo convencimiento de mi alma, y que fervientemente pido a Dios que mientras viva me lo mantenga.

Había pensado en la conveniencia de presentar ante Vuestra Honorabilidad el comentario de las reformas que aparecen en el anteproyecto elaborado por el Partido Peronista. Desisto, sin embargo, de la idea porque exigiría un tiempo excesivo. Por otra parte, la explicación se encuentra sintetizada en el propio anteproyecto y desarrollada ampliamente por mí en un discurso que ha tenido amplia difusión.

### **La realidad de los cambios sociales**

Señores: La comunidad nacional como fenómeno de masas aparece en las postrimerías de la democracia liberal. Ha desbordado los límites del ágora política ocupada por unas minorías incapaces de comprender la novedad de los cambios sociales de nuestros días. El siglo XIX descubrió la libertad, pero no pudo idear que ésta tendría que ser ofrecida de un modo general, y que para ello era absolutamente imprescindible la igualdad de su disfrute. Cada siglo tiene su conquista, y a la altura del actual debemos reconocer que así como el pasado se limitó a obtener la libertad, el nuestro debe proponerse la justicia.

El contenido de los conceptos Nación, sociedad y voluntad nacional no era antes lo que es en la actualidad. Era una fuerza pasiva; era el sujeto silencioso y anónimo de veinte siglos de dolorosa evolución. Cuando este sujeto silencioso y anónimo surge como una masa, las ideas viejas se vuelven aleatorias, la organización política tradicional tambalea. Ya no es posible mantener la estructuración del Estado en una rotación entre conservadores y liberales. Ya no es posible limitar la función pública a la mera misión del Estado-gendarme. No basta ya con administrar: es imprescindible comprender y actuar. Es menester unir; es preciso crear.

Cuando esa masa planta sus aspiraciones, los clásicos partidos turnantes averiguan que su dispositivo no estaba preparado para una demanda semejante. Cuando la democracia liberal divisa al hombre al pie de su instrumento de trabajo, advierte que no había calculado sus problemas, que no había



contado con él, y, lo que es más significativo, que en lo futuro ya no se podrá prescindir del trabajador.

Lo que los pueblos avanzan en el camino político, puede ser desandado en un día. Puede desviarse, rectificarse o perderse lo que en el terreno económico se avanza. Pero lo que en el terreno social se adelanta, esto no retrocede jamás.

Y la democracia liberal, flexible en sus instituciones para retrocesos y discreteos políticos y económicos, no era igualmente flexible para los problemas sociales; y la sociedad burguesa, al romper sus líneas ha mostrado el espectáculo impresionante de los pueblos puestos de pie para medir la magnitud de su presencia, el volumen de su clamor, la justicia de sus aspiraciones.

A la expectación popular sucede el descontento. La esperanza en la acción de las leyes se transforma en resentimiento si aquéllas toleran la injusticia. El Estado asiste impotente a una creciente pérdida de prestigio. Sus instituciones le impiden tomar medidas adecuadas y se manifiesta el divorcio entre su fisonomía y la de la Nación que dice representar.

A la pérdida de prestigio sucede la ineficacia, y, a ésta, la amenaza de rebelión, porque si la sociedad no halla en el poder el instrumento de su felicidad, labra en la intemperie el instrumento de la subversión. ¡Esto es el signo de la crisis!

El caso de los absolutismos abrió a las iniciativas amplio cauce; pero las iniciativas no regularían por sí mismas los objetivos colectivos, sino los privados. Mientras se fundaban los grandes capitalismos, el pueblo permaneció aislado y expectante. Después, frente a la explotación, fortaleció su propio descontento. Hoy no es posible pensar organizarse sin el pueblo, ni organizar un Estado de minorías para entregar a unos pocos privilegiados la administración de la libertad.

Esto quiere decir que de la democracia liberal hemos pasado a la democracia social.

## **Bienestar para todos: fundamento de la paz social**

Nuestra preocupación no es tan sólo crear un ambiente favorable para que los más capaces o los mejor preparados labren su prosperidad, sino procurar el bienestar de todos. Junto al arado, sobre la tierra, en los talleres y en las fábricas, en el templo del trabajo, donde quiera que veamos al individuo que forma esas masas, al descamisado, que identifica entre nosotros nuestra orgullosa comprensión del acontecimiento de nuestro siglo, se halla hoy también el Estado. El Estado argentino de hoy tiene ahí puesta su atención y su preocupación.

La felicidad y el bienestar de la masa son las garantías del orden, son el testimonio de que la primera consigna del principio de autoridad en nuestra época ha sido cumplida.

Queden con su conciencia los que piensan que el problema puede solucionarse aprisionando con mano de hierro las justas protestas de la necesidad o los que quieren convertir la Nación en un rencoroso régimen de trabajos forzados sin compensaciones y sin alegrías.

Nosotros creemos que la fe y la experiencia han iluminado nuestro pensamiento, para permitirnos extraer de esa crisis patética de la humanidad las enseñanzas necesarias.

Esa masa, ese cuerpo social, ese descamisado que estremece con su presencia la mole envejecida de las organizaciones estatales que no han querido aún mortificarse ni progresar es, precisamente, nuestro apoyo, es la causa de nuestros trabajos, es nuestra gran esperanza. Y esto es lo que da, precisamente, tono, matiz y sentido a nuestra democracia social.

Señores: Estamos en este recinto unidos espiritualmente en el gran anhelo de perfeccionar la magna idea de libertad, que las desviaciones de la democracia liberal y su alejamiento de lo humano hicieron imposible. Cuando el mundo vive horas de dolorosa inquietud, nos enorgullece observar que lo que impulsa y anima nuestra acción es la comunidad nacional esperanzada.

Conscientes de la trascendencia del momento, del signo decisivo de esa época en que nos hallamos, queremos hacernos dignos de su confianza.

Señores Convencionales: Termino mis palabras con las que empieza y seguirá empezando nuestra Constitución: ilnvoco a Dios, fuente de toda razón y justicia, para que os dé el acierto que los argentinos esperamos y que la Patria necesita!

*Hechos e Ideas IX(1949)58-59-60: 271-282*

# Con motivo del 60 Aniversario de la sanción de la Reforma Constitucional de 1949

---

Oscar A. Quartango  
*Ministro de Trabajo*  
*Provincia de Buenos Aires*

Este año se cumplen 60 años de la reforma constitucional de 1949 que consagró el denominado **constitucionalismo social** en nuestro sistema institucional, consagración que reconocía en esa época pocos antecedentes, ya que la primera Constitución que insertó en su texto un vasto capítulo de derechos sociales fue la de México, de 1917, luego siguió la de Weimar de 1919, y esa incorporación a nuestra Carta Magna, que no pudo ser revertida pese a todas las alteraciones al orden jurídico, persecuciones, fusilamientos y violaciones a los derechos humanos en que se incurrió, no logrando poder retrotraer ese portentoso avance.

Por eso, en ocasión de rememorar estos primeros 60 años, para comprender acabadamente la importancia del hecho, estimo necesario hacer un breve racconto de los acontecimientos históricos que lo antecedieron y que crearon las condiciones para desembocar en su sanción.

El 4 de Junio de 1943 se produce el golpe de estado mediante el cual se desplaza al presidente Ramón S. Castillo, poniendo fin de esa manera a la denominada “Década Infame”; una línea de gobiernos acusados de corruptos y que habían impuesto el llamado **fraude patriótico** desde el golpe militar de 1930, frustrando la proclamada candidatura de Robustiano Patrón Costa y poniendo en ejercicio de la Presidencia de la Nación a Rawson, que renuncia dos días después, el 6 de Junio, siendo sucedido por Pedro Ramírez, que pide licencia primero para luego renunciar el 9 de Marzo de 1944 y a él lo sucede Edelmiro Farrel, que se mantiene en el cargo hasta el 4 de Junio de 1946, fecha en que traspasa el mando al Presidente electo, Juan Domingo Perón.

Esos sucesivos cambios presidenciales hablan a las claras de la agitación, complejidad y turbulencia de los tiempos que corrían; ciertos dirigentes sindicales decidieron, aunque con reservas y desconfianza, adoptar una estrategia de alianzas con algunos sectores del gobierno militar que compartían los reclamos gremiales, entre los cuales sobresalían los coroneles Juan D. Perón y Domingo A. Mercante; como consecuencia de ello, se obtuvo que el gobierno designara a Perón como Director del Departamento de Trabajo, un cargo aparentemente sin valor alguno, pero que, en Diciembre de 1943, fue elevado a la jerarquía de Secretaría de Estado.

Desde la Secretaría de Trabajo, Perón, con el apoyo de los sindicatos, empieza a desarrollar gran parte del programa sindical histórico, como consecuencia del cual, progresiva y paulatinamente, se obtienen los siguientes logros:

1. Se creó el fuero laboral mediante el Decreto 32.347 del 30/11/44;
2. Se sancionó el Decreto 33.302/43 extendiendo la indemnización por despido, de la ley 11.729 a todos los trabajadores, que mantuvo su vigencia hasta la sanción de la ley 20.744;
3. Millones de personas fueron beneficiados con la jubilación;
4. Se sancionó el Estatuto del Peón de Campo (decreto 194/44) y el Estatuto del Periodista (decreto 761/44 ratificado por ley 12.908);

5. Se creó el Hospital Policlínico para trabajadores ferroviarios;
6. Se prohibieron las agencias privadas de colocaciones;
7. Se crearon las Escuelas Técnicas, dirigidas a obreros;
8. Se firmaron unos 500 convenios colectivos que alcanzaron a millones de trabajadores;
9. Se derogó el decreto-ley que reglamentaba los sindicatos, sancionado en los primeros días del gobierno militar;
10. Se estableció el sueldo anual complementario o aguinaldo.

La implementación de estos beneficios para los trabajadores por parte de Perón, generó inmediatamente una fuerte oposición de los sectores conservadores políticos, económicos y militares, con apoyo de la embajada de Estados Unidos a través de la que generó una alta polarización para 1945.

Así se arribó al 17 de Octubre de 1945, con un destacado protagonismo del dirigente sindical de los gremios de la carne de Berisso y dirigente laborista Cipriano Reyes, y un nuevo ciclo histórico se iniciaba en la Argentina.

Al respecto, comparto la definición de John William Cooke en cuanto dijo que: **“El peronismo fue el más alto nivel de conciencia al que llegó la clase trabajadora argentina”**.

Es del caso recordar a Andrés Framini, quien según relata Manuel Urriza, decía que siempre había sido obrero, no había tenido vacaciones, trabajaba más de 10 horas y el patrón o capataz le pagaba lo que quería y cuando quería. Entonces había asumido que su papel en la sociedad era ser obrero. Hasta que, según dijo, “llegó Perón y me dijo usted no es un obrero, es un obrero explotado”. Y aprendió a ejercer sus derechos. Así como ocurrió con él, Perón le abrió la cabeza a miles y miles de argentinos y ya nada volvería a ser como antes.

El 24 de Febrero del año 1946, luego de años de proscripción y fraude elec-

toral, se celebraron elecciones libres a los efectos de la normalización institucional del país, en las que fue electo como Presidente constitucional Juan Domingo Perón.

Ese gobernante que había consagrado los derechos económicos y sociales de los trabajadores, logrando una modificación drástica en el reparto de las riquezas, dos años después convocó a una Convención Nacional Constituyente para darle institucionalidad constitucional a todos esos logros, en especial aquellos que garantizaban la función social de la propiedad y de una economía social.

Para esa reforma, de acuerdo al procedimiento establecido en el texto de 1853, se convocó en 1948 a la formación de una Constituyente que estuvo compuesta por congresales elegidos por medio del voto popular.

El peronismo obtuvo 109 congresales y la UCR 49, resultando que dos tercios de los congresales pertenecieran al partido gobernante (justicialista) y el tercio restante a la UCR que, si bien es cierto había reconocido diez años atrás la necesidad de una nueva Constitución, dicho partido retiró sus delegados de la Convención. Las sesiones comenzaron el 24 de Enero y terminaron con la jura del nuevo texto constitucional, el 16 de Marzo.

El pensamiento y la acción del Dr. Arturo E. Sampay, al igual que la de Fraguero, Manuel Ugarte, Jauretche, Scalabrini Ortiz, Hernández Arregui, Abelardo Ramos, entre otras personalidades, constituye un punto de inflexión para repensar la Argentina, después de medio siglo de extravíos y de políticas erradas.

La sensibilidad social y el nacionalismo económico del gobierno peronista de esos años, fue traducido certeramente por Arturo E. Sampay en los artículos 37 al 40 de los capítulos III y IV. Se incorporaron a la Carta Magna los derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación. Asimismo estableció (artículos 38 y 39) que la propiedad privada tiene una función social y el capital debe estar al servicio de la economía nacional. Por primera vez se implantó en Argentina y en Iberoamérica un **constitucionalismo social y democrático**.

Como lógico correlato, esa justicia social que beneficiaba a las mayorías populares, se asentaba en un nacionalismo económico verdaderamente progresista. El revolucionario artículo 40, que Arturo Sampay redactó en colaboración con Juan Sábato y Jorge del Río consultando con otros dos amigos, Scalabrini Ortiz y José Luís Torres, plasmó el indispensable intervencionismo del Estado, que efectivizaba el control del comercio exterior y del sistema financiero. Igualmente señalaba que los minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas tanto como las demás fuentes naturales de energía son propiedad imprescriptible e inalienable de la Nación; como así también que los servicios públicos pertenecen al Estado.

En la Constituyente la oposición, referenciada en la UCR se dividió. Por un lado, aparecieron sectores que plantearon abstenerse de la Constituyente, los “sabatistas”. Otro sector, que era partidario de actuar en la misma, fue el de los “intransigentes”, entre los cuales estaba Moisés Lebensohn, abogando por la formación de una corriente ideológica “superadora” del peronismo, desde la tradición yrigoyenista.

El radicalismo mantuvo una posición cerrada, basada en la oposición a la reelección presidencial incluida en la nueva Constitución, lo que le permitió soslayar las enormes diferencias internas. Lebensohn, defensor de los cambios económicos que permitieron la sustitución de importaciones y el desarrollo industrial autónomo, era partidario de la intervención del Estado en la economía; pero su pertenencia partidaria lo dejó junto a la mayoría radical.

Así, los radicales, tras concurrir a la primera sesión, decidieron no dar el debate, tratando de deslegitimar su resultado, que era nada menos que la nueva Constitución que regiría en la Argentina.

Para dimensionar adecuadamente los contrapuestos intereses en juego basta transcribir algunos párrafos del artículo 40: “El Estado, mediante una ley, podrá intervenir en la economía y monopolizar determinada actividad, en salvaguardia de los intereses generales y dentro de los límites fijados por los derechos fundamentales asegurados en esta Constitución”.



“Los minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas, como así las demás fuentes naturales de energía, con excepción de los vegetales, son propiedad imprescriptible e inalienable de la Nación, con la correspondiente participación en su producto que se convendrá con las provincias”.

Sin los radicales, que cuestionaban la legalidad de esta Constitución, los convencionales cantaron el Himno Nacional y la consagraron un 16 de Marzo de 1949.

El texto sancionado, como toda obra humana es perfectible, como por ejemplo, en la omisión de toda referencia al derecho de huelga, tema que no fue ajeno a los debates.

En los mismos, se discutió sobre la conveniencia de insertarlo entre los derechos enumerados. Sampay, que fue el miembro informante, se manifestó por la negativa. “El derecho de huelga –dijo-, es un derecho natural del hombre en el campo del trabajo, como lo es el de la resistencia a la opresión en el campo político; pero si bien existe un derecho natural de huelga no puede haber un derecho positivo de huelga, porque –aunque esto haya sonado a galimatías-, es evidente que la huelga implica un rompimiento con el orden jurídico establecido, que como tal, tiene la pretensión de ser un orden justo, y no olvidemos que la exclusión del recurso a la fuerza, es el fin de toda organización social.

El derecho absoluto de huelga, por tanto, no puede ser consagrado en una Constitución, a pesar de lo cual, dentro del derecho positivo argentino, se reglamentó esa zona de guerra extrajurídica que era la huelga –como se hizo en Francia después de la ley de arbitraje y contratos colectivos de 1936; en Suiza después de la ley de 1937, y en la Italia pos fascista- para que pueda cumplirse en los casos en que los patronos no se avienen a satisfacer reclamaciones legítimas de los sindicatos obreros”.

El convencional Covelli no se refirió a los aspectos doctrinarios del problema sino que historió, sintéticamente, las huelgas habidas en el país. “Una de las

primeras fue la de los tipógrafos en 1874 y la del mismo gremio en 1878 que reclamaba diez horas de trabajo en lugar de doce. Las huelgas fracasaban por falta de organización sindical y porque las autoridades policiales reprimían por la fuerza los intentos de los huelguistas de reunirse o impedir la acción de los llamados “rompe huelgas”. Analizó a las huelgas ferroviarias de 1891, 1892 y 1896; esta última llegó a abarcar a 25000 obreros, a los sucesos sangrientos de 1917 en Mendoza, Rosario y la Patagonia como también a la llamada Semana Trágica en 1919, que templó a los obreros en la lucha por las reivindicaciones sociales.

En la Constitución anterior el derecho de huelga se hacía derivar, **a contrario sensu**, del derecho de trabajar (art. 14 –ahora 13 26- de la Constitución), usándose el argumento que, de acuerdo con la norma del Art. 1071 del Código Civil, si la huelga era un derecho, no podía ser punible, y sí sus excesos, tales como el uso de la violencia o atentados contra la libertad de las personas”.

Agregó el convencional Covelli que: “Actualmente la huelga no podría tener, estrictamente, ese fundamento porque la huelga no es un derecho individual, como lo es el derecho de trabajar reconocido en el Art. 26 de la Constitución, sino un derecho colectivo que sólo puede ser ejercido por decisión de los sindicatos y en defensa de los intereses generales del gremio. Como todo derecho tiene sus limitaciones; no podrá ser ejercido antes de haber realizado las reclamaciones pertinentes ante las autoridades, ni puede entrañar la paralización de los servicios públicos por cuanto el interés general de la colectividad estará siempre por encima del interés particular del gremio, ni autorizar el uso de la fuerza, pues ello importa colocarse dentro de las sanciones penales”.

No es convincente la argumentación de Sampay, de que si la huelga es un derecho natural no puede ser derecho positivo, pues precisamente si reviste aquel carácter debe figurar entre las normas del derecho positivo. Tampoco es exacto asimilar, como lo hace Carnelutti, a la huelga con una guerra, sin añadirle ningún calificativo. La huelga es, a no dudarlo, una manifestación de

fuerza, pero eso no le quita su carácter jurídico; la represión de una agresión injusta es también un acto de fuerza y nadie discute su legitimidad.

No obstante todos estos avatares, Pedro Eugenio Aramburu, en Abril de 1956, derogó la Constitución de 1949 a través del decreto 229. Al año siguiente, esa misma dictadura llamó a elecciones para, supuestamente, tratar un nuevo orden constitucional. Claro, tuvieron la precaución de no dejar participar al peronismo proscrito, que castigó en las urnas esa burla con masivos votos en blanco, los que constituyeron la primera minoría.

Pero igualmente hubo una Convención Constituyente, en la cual ya no podían escuchar al estatista Lebensohn, muerto cuatro años atrás. La Convención Constituyente de 1957, sin embargo, espuria en su origen, al haber sido convocada por un gobierno de facto para derogar la Constitución de 1949, minimiza esa ilegitimidad de origen, al sancionar al artículo 14 bis, y en la redacción de esa norma, bueno es reconocerlo, tuvo rol destacado y protagónico, el dirigente radical Crisólogo Larralde, quién pese a no ser convencional constituyente y en su carácter de presidente del Comité del Radicalismo, alineó a los escasos convencionales que permanecían en la Convención, para lograr quórum y aprobar el texto en cuestión y, nobleza obliga, allí sí se consagra en forma expresa el derecho de huelga, derecho que había logrado consagración constitucional tanto en la Constitución de Francia (preámbulo), como en la de Italia (Art.40) consagrándose el derecho de huelga en términos parecidos.

En la Convención de Italia, según lo recuerda Levi, la huelga fue calificada de un hecho y no como un derecho, pero lo cierto es que el texto habla del derecho de huelga. Carnelutti al mencionar que el Código Penal italiano de 1930 incluía entre los delitos a la huelga, sostiene que su abolición y su sustitución por el derecho de huelga en la Constitución de 1947 importa una regresión, pues la huelga es en sí misma una guerra, contraria al orden jurídico.

Pese a lo cual, sin embargo, el constitucionalismo moderno reconoce el derecho de huelga. Basta mencionar las Cartas Fundamentales de Brasil (Art.

158), Ecuador (Art. 185, i), Uruguay (Art. 57), México (Art. 123, XVII, XXI), ésta incluso para los servicios públicos; Cuba (Art. 71) y Bolivia (Art. 126). Algunas (México, Cuba, Ecuador) acuerdan también a los patronos el derecho al paro.

Los derechos establecidos en 1957 en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional implicaron -en lo ideológico- el mantenimiento de los valores del **constitucionalismo social** incorporados en la reforma de 1949 que los contenía en forma más amplia y genérica: derechos de los trabajadores, de la familia, de la ancianidad, de la educación y de la cultura. En 1956, el gobierno de facto derogó por decreto la reforma de 1949 y convocó a la Convención Constituyente que en 1957 restableció la Constitución de 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898, y agregó el artículo 14 bis. Esta incorporación -resistida por sectores conservadores- fue doblemente necesaria en términos de política constitucional. Por un lado, para mantenernos a tono con el constitucionalismo mundial de ese momento, evitando un texto en exceso liberal como el de 1853-60, ajeno a la cuestión social, a las grandes depresiones económicas y a las dos guerras mundiales. Por otro lado, para llenar en alguna medida el vacío legal que había generado la derogación de la reforma de 1949, en virtud de la cual el país había experimentado el constitucionalismo social por más de un lustro.

Es de destacar que la incorporación del artículo 14 bis en la reforma de 1957 no estuvo exento de dificultades.

Corría la cuarta semana de Octubre de 1957 en Santa Fe. La Convención Constituyente convocada por el gobierno militar de Pedro Eugenio Aramburu estaba sesionando en la Universidad del Litoral, pero lo hacía herida.

En primer lugar, las elecciones a Convencionales del 28 de Julio habían arrojado un resultado nada satisfactorio para los anhelos oficiales. El voto en blanco, expresión del peronismo proscrito, había obtenido el primer lugar (24,3%), relegando a un segundo puesto a la Unión Cívica Radical del Pueblo por apenas una décima de punto. Además, se estaba produciendo un éxodo masivo de Convencionales.

El 30 de Agosto, durante la primera sesión preparatoria, se habían retirado los 77 miembros del bloque de la Unión Cívica Radical Intransigente, convertido por obra del sistema D'Hont en la primera bancada de la Convención a pesar de que sus votantes (21,7%) habían sido menos que los de la Unión Cívica Radical del Pueblo; más tarde se retiraron también Convencionales filo-peronistas o viejos peronistas (por ejemplo, Cipriano Reyes) y nueve sabatinistas encabezados por Mario Roberto.

Del total de 205 Convencionales elegidos el 28 de Julio el número de participantes se redujo a 110, cuando el mínimo para sesionar era 104. Desde entonces, el tema central de la Asamblea sería más el de la incertidumbre sobre el quórum que el de las decisiones sustantivas que tomaría.

Quienes permanecieron en sus bancas no se caracterizaron por la homogeneidad de pensamiento, aunque sí a primera vista, por la desigualdad de fuerzas: eran 65 radicales del pueblo, 15 conservadores, 12 socialistas, 7 demócrata cristianos, 5 demócrata-progresistas, 3 comunistas, 2 bloquistas de San Juan y 1 cívico independiente,

En una segunda mirada, el poder de los radicales no era tal. Si conservadores o socialistas se retiraban de la Asamblea, ello significaba la muerte de la Convención por falta de número, e incluso las bancadas menores disponían de algún poder en ese sentido. Sin embargo, la fragilidad de la Asamblea contrastaba con las ambiciones reformistas de muchos de sus miembros.

Es cierto que la Convención había sido convocada, antes que nada, para enmendar un error. El gobierno de Septiembre de 1955 había derogado la Constitución de 1949 y repuesto la de 1853-1860 mediante un decreto-ley cuando era la opinión jurídica casi unánime que, para hacerlo, se necesitaba del poder constituyente. Pero una vez que ese tema central fue resuelto -lo que ocurrió rápidamente- quedó libre el camino para que avanzara la voluntad transformadora. Así, en los primeros días de Octubre, las subcomisiones fueron escenario de un arco multicolor y contradictorio de propuestas: reforma electoral, ate-

nuación del presidencialismo, propiedad del subsuelo, reforma agraria, reforma impositiva y, como una más entre ellas, los derechos sociales.

Los riesgos de las Convenciones Constituyentes son conocidos: abren, asumiéndose soberanas, la Caja de Pandora de la que emerge, en un caos, todo lo bueno y todo lo malo. Si no ocurrió así en 1957 fue porque la escasez de convencionales impuso la disciplina del veto cruzado. Pero entonces la pregunta es: ¿cómo se salvaron los derechos sociales de ese empate paralizante?

Como ya anticipáramos, la influencia de Crisólogo Larralde, que no era convencional pero ejercía la presidencia del Comité Nacional de la Unión Cívica Radical, es clave para ensayar una respuesta, porque estaba convencido de que, pendiente como estaba de un hilo su continuidad por las dificultades con el quórum, la Convención no podía cerrar sus sesiones sin haber aprobado los derechos sociales. Para lograr ese objetivo viajó a Santa Fe, alineó a su propia tropa y negoció con tropa ajena.

Se trataba, para él, de una cuestión central: si todo lo que iba a ocurrir en las deliberaciones de la Universidad del Litoral era el restablecimiento de la Carta Magna de 1853 sin reforma alguna, los radicales intransigentes se habrían apropiado del discurso social y anotado la victoria desde fuera de la Convención. Había que luchar para que fueran los radicales del pueblo quienes grabaran en el texto constitucional la marca del Programa Nacional y Popular de Avellaneda y de la plataforma electoral de 1951.

En ese aspecto, y con el inestimable aporte del convencional por Entre Ríos Luís María Jaureguiberry, no falló. Cada uno por sus propias razones, pero todos los bloques se plegaron -con más o menos entusiasmo- al plan de trabajo en sesiones plenarias impulsado por la mayoría del radicalismo del pueblo. Para socialistas, comunistas y, aun, para demócrata-progresistas, el debate sobre la cuestión social serviría para exponer sus posiciones en un ámbito más amplio que el de las capillas partidarias. Para los demócrata-cristianos, era la oportunidad de presentarse en sociedad defendiendo con

tanto énfasis los derechos de los trabajadores como el que empleaban para defender la familia y la educación libre.

No quiero finalizar esta evocación, sin reivindicar del olvido, el rol de Tomás Casares, el único magistrado que sobrevivió a la anterior conformación de la Corte, ya que Perón cambió a su composición pero dejó a este importante jurista que luego acompañó plenamente el espíritu de la reforma.

Esto lo reconoce el mismo Sampay al expresar: “la acción de Casares dentro de la Corte Suprema fue vital”. Para puntualizar: “Mientras brilló la Constitución del 49, el calificado jurista Casares elaboró en su carácter de Ministro de la Corte Suprema, la jurisprudencia que, al otorgar prevalencia a la justicia del bien común sobre los derechos adquiridos en los cambios conmutativos siguiendo los preceptos de la nueva Constitución, supera la concepción del liberalismo económico que informó siempre en lo esencial a la jurisprudencia del más alto tribunal del país”.

A partir de estas palabras Sampay reconoce la importancia de la acción del magistrado en la Corte de la época. Sin la lucidez y la acción de Casares, la Constitución podría haber sido letra muerta y el proceso habría quedado trunco.

Quienes ejercimos la actividad abogadil, sabemos muy bien de ello, ya que si la magistratura no torna operativos los grandes preceptos constitucionales esas normas pueden devenir en letra muerta.

Casares tenía además una sólida formación filosófica, y decía que “durante los trances de crisis en los que coexistían una realidad jurídica agonizante y una nueva realidad, correspondía a los jueces sincronizar el ritmo del derecho positivo”.

Esa fue su gran tarea, sincronizar el derecho positivo, posibilitando el tránsito de un orden constitucional liberal a uno Social.

Para concluir, quiero expresar que junto con Juan Perón, Arturo Sampay como autor ideológico, Tomás Casares como impulsor jurídico, y el pueblo argentino como actor social, fueron los pilares de la Constitución de 1949.





# Entrevista al Dr. Pablo Ramella<sup>1</sup>

---

*Realizada en San Juan, diciembre de 1987  
por Bibiano Quiroga (Inédita).*

*BQ: ¿Cómo era la labor parlamentaria durante el primer gobierno del general Perón?*

PR: Se trabajó muchísimo. Era una época revolucionaria. Se sancionaron leyes que significaron un gran avance en el orden jurídico y político para la Nación: la ley de los partidos políticos; la que aseguraba la enseñanza privada –junto a la pública–; la que podíamos llamar «ley Evita», que aseguraba los derechos políticos a la mujer; la relativa a los contratos de trabajo; la provincialización de territorios nacionales; se dictó el Código de Justicia Militar y finalmente, se ratificaron muchos decretos leyes dictados desde 1943, pero estudiándolos particularmente, por lo que muchos tuvieron modificaciones substanciales.

---

<sup>1</sup> El Dr. Pablo Ramella fue electo Senador nacional por San Juan en las elecciones del 24 de febrero de 1946 y luego Convencional Constituyente en 1949. Obras: La estructura del estado. Buenos Aires. Frigerio. 1946; Toda Constitución es producto de un proceso histórico en Hechos e Ideas. Buenos Aires 9(1948)53; La internacional católica. Buenos Aires. Difusión. 1951; Derechos del trabajador en la Constitución Argentina en Revista de Estudios Públicos. Madrid (1954)74; Panorama constitucional argentino en Mundo Hispánico. Madrid. (1958)102-103; La Conferencia de Punta del Este en Revista de Estudios Públicos. Madrid (1962)121; El federalismo, teoría jurídica de la integración en La Ley.

*BQ: En ese marco surge la cuestión de la reforma constitucional...*

PR: En 1948 se pensó seriamente en reformar la Constitución, aunque algunos ya decían que la Constitución de 1853 era intocable, pero no era así. Ella fue muy buena para mediados del siglo XIX, pero ya no lo era promediando el siglo XX. Es más, en nuestro continente, la mayoría de los países habían reformado sus constituciones: Bolivia (1945), Brasil (1946), Colombia (1945), Chile (1943), México (1948) entre otras, y la de Estados Unidos –que algunos consideraban inmutable- tenía 21 enmiendas, siendo la última de 1933.

*BQ: ¿Cuál era el temor a la reforma?*

PR: En ese momento algunos tenían la creencia que la reforma que se proponía tenía por objeto alterar la forma de nuestro sistema de gobierno. Tanto inventaron historias sobre el peronismo que finalmente se las creyeron ellos mismos. No comprendían que una Constitución es el resultado de un proceso histórico y de nada serviría que los convencionales hicieran una que no respondiese a la realidad de una Nación, sería una Constitución formal pero sin vida, como pasó con las de 1819 y 1826. La cuestión es que necesitábamos incorporar al texto constitucional los conceptos de la Justicia Social, y para ello tratamos de seguir la Doctrina Social de la Iglesia.

*BQ: ¿El problema estaba en como se iba a considerar a la propiedad privada?*

PR: La Constitución de 1853 marca más rotundamente el acento de su individualismo en lo que se refiere al derecho de propiedad. Nosotros reconocíamos que, como dijo León XIII en la *Rerum Novarum*, la propiedad privada es conforme a la naturaleza<sup>2</sup>, pero la doctrina se continúa cuando Pío XI, en la

---

Buenos Aires. t.: 138 1970; Replanteo del federalismo. Buenos Aires. Depalma. 1971; Nacionalismo y ciudadanía. Buenos Aires. Depalma. 1978; El derecho de la persona en La Doctrina Social de la Iglesia. Mendoza. Universidad de Mendoza. 1982; Derecho Constitucional. Buenos Aires. Depalma. 1986; Aspectos del federalismo en Actas del Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. México. UNAM. 1992.

<sup>2</sup> *Rerum Novarum* | 6 (NdR)

*Quadragesimo Anno*, complementando –podría decirse- la anterior, sostenía que la propiedad tenía un doble carácter individual y social, y que la autoridad puede determinar más cuidadosamente lo que es lícito o ilícito a los poseedores en el uso de los bienes<sup>3</sup>.

*BQ: ¿Qué papel tuvo Perón en la redacción?*

PR: Contrariamente a lo que se dice, acerca que fue dictada por Perón, no fue así. No hay duda que fue el inspirador de los principios fundamentales de la nueva Constitución, pero el Consejo Nacional del Partido Peronista elaboró un proyecto; varios justicialistas enviaron nuestras ideas, y yo mismo proyecté una Constitución total, muchos de cuyos artículos fueron insertados en la que finalmente se aprobó. Aparte de ello, cuando ya se conoció el proyecto del peronismo, diversos convencionales constituyentes, enviaron sus observaciones, aceptándose muchas de ellas. De manera que no fue una especie de «voto en bloque» sin estudio pormenorizado de cada tema, respondiendo a las necesidades sociales del momento... bueno, eso se puede seguir en las Actas de la Convención.

*BQ: Quisiera insistir en lo relativo a la relación entre los convencionales y el Poder Ejecutivo.*

PR: Cuando fuimos elegidos como convencionales constituyentes, Perón nos reunió en la residencia de Olivos y nos dirigió un discurso donde establecía los principales fundamentos de la reforma<sup>4</sup>. Allí habló acerca de que la revolución peronista había iniciado una nueva etapa en lo político, en lo social y en lo económico; que el programa y la doctrina en acción por voluntad popular, debería ser desarrollado y consolidado en los fundamentos básicos de la Nación; que debía asegurarse un sistema *republicano* -combatiendo la

<sup>3</sup> *Quadragesimo Anno* II 16 (NdR)

<sup>4</sup> Discurso ante los delegados del Congreso General Constituyente del Partido Peronista (1949) en [www.pjbonaerense.org.ar/peronismo/doctrina\\_peronista/doctrina\\_principios](http://www.pjbonaerense.org.ar/peronismo/doctrina_peronista/doctrina_principios). (NdR)

oligarquía plutocrática-, *representativo* -eliminado el fraude- y *federal* en lo político y económico. Y esa fue su única intervención.

Claro que no era siempre así. Durante su primer Gobierno (1946-1952) él se reunía cada 15 días con los senadores peronistas en su despacho y se intercambiaban ideas. La amplitud y libertad que allí reinaba hizo que en una oportunidad, posterior a la reforma constitucional, él iba a presentar un proyecto de ley de reforma de ministerios y yo le dije que no era adecuada..., Perón retiró el proyecto. El era accesible a todas las críticas y cuando nos hablaba mostraba un gran conocimiento de economía, política internacional y, por supuesto, nacional. Se conocía el país de punta a cabo.

*BQ: Luego él se refirió a toda la Convención.*

PR: Sí, fue invitado por la Convención y pronunció un largo discurso sobre los lineamientos más generales que inspiraban su Gobierno<sup>5</sup>. Allí sostuvo que la evolución de los pueblos, por el simple transcurso de los tiempos, cambiaba y desnaturalizaba el sentido de la legislación dictada por los hombres de una época determinada. Por otra parte, sostenía que muchos de los que se rasgaban las vestiduras por la reforma, eran los que trasgredían la Constitución, incumplían las leyes y erigían instituciones, tanto políticas como económicas, al servicio del capitalismo internacional. Un ejemplo de ello lo daba el comportamiento de la Corte Suprema, la cual, por una real incompatibilidad de la legislación social con la Constitución o por la mentalidad liberal que animaba a sus miembros, en la mayoría de los casos judiciales, desbarataba los intentos de afirmar los principios de la justicia social.. Para apreciar en toda su intensidad el criterio que prevalecía sobre este problema, basta señalar algunos párrafos del dictamen del Procurador General de la Nación, en un caso en que se discutía la constitucionalidad de las leyes n° 854 y 928 de Mendoza, que creaban un régimen de pensión a la vejez. Allí se sostenía que la aplica-

---

<sup>5</sup> Discurso ante la Asamblea Reformadora en Hechos e Ideas (1949)58-59-60. (NdR)

ción que se da a esos fondos ha excedido las facultades impositivas de la legislatura provincial, si se observa que ellos no están destinados a atender las necesidades públicas y generales del estado, no pudiendo considerarse ni impuesto ni tasa, pues se trata de un tributo que no tiene en mira costear gastos de esta naturaleza, *sino acordar privilegios a determinadas personas o instituciones privadas*. En otra oportunidad la Corte declaró la inconstitucionalidad de la ley 217, de San Juan, que establecía un impuesto de un centavo por kilo de uva para resarcir a los viñateros por los daños del granizo. El Tribunal entendía que con ello se constituye un monopolio de seguros contra el granizo, que en su organización, formalidades y, sobre todo, por el régimen impositivo y la exclusión práctica de toda concurrencia, resulta inconciliable con los preceptos que rigen la contratación de los seguros en el Código de Comercio, a cuya legislación debían conformarse las provincias. Cualesquiera sean los motivos que llevaron a esa situación, el resultado prueba que era imprescindible la reforma constitucional para lograr el legítimo reclamo de los trabajadores de mejorar sus condiciones de vida.

*BQ: Hubo una discusión inicial con la oposición.*

PR: Lamentablemente la bancada radical que constituía un tercio de los convencionales –los otros dos tercios eran peronistas- hacía una interpretación medio capciosa de los textos constitucionales, con respecto a la necesidad de que la ley que debía declarar la convocatoria a la reforma, tenía que estar votada afirmativamente por los dos tercios de la Cámara<sup>6</sup>. La ley había sido votada por dos tercios de los diputados presentes en la sesión del caso. Los radicales abandonaron la Convención, cometiendo así un gran error histórico, por que hubiera sido la oportunidad de hacer un pacto entre los dos grandes partidos populares para respetarse mutuamente en la alternancia del poder.

---

<sup>6</sup> La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de la reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto. Artículo 30 previo a la reforma de 1949.

*BQ; Finalmente se sancionó.*

PR: La Constitución se sancionó con una ratificación total de la idea por la que se impulsó la reforma. Así se incluyeron los Derechos del Trabajador (artículo 37, título 1º) –que habían sido elaborados por Perón-, los Derechos de la Familia (artículo 37, título 2º) y la Ancianidad (artículo 37, título 3º) –que habían sido elaborados por Evita-, el reconocimiento de los gremios (artículo 37, título 1º, inciso 10), a la posesión social de la propiedad (artículos 38 a 40) y una defensa de los derechos de la persona -hábeas corpus- (artículos 26 a 36).

*BQ: Siempre se ha hablado de la incorporación de los derechos sociales pero también se planteó la cuestión de los derechos individuales.*

PR: Basándonos en nuestra formación católica nosotros pensamos, siguiendo a Santo Tomás de Aquino, que la persona es lo más perfecto que hay en toda la naturaleza<sup>7</sup> e imbuidos de este pensamiento, se incorporó al texto constitucional el Derecho de Hábeas Corpus, pues la persona posee derechos por el hecho de ser tal –para los cristianos otorgados por Dios- que deben ser tutelados contra todo atentado que intente negarlos, abolirlos o impedir su ejercicio. En esto se siguió una tradición que arranca desde la Carta Magna y que pasa por los Fueros españoles.

*BQ: ¿Cuál es el fundamento de la existencia de los derechos sociales, más allá de la justicia social que puedan producir? Digamos, desde una filosofía del derecho.*

PR: La ideología liberal no reconoce la existencia de grupos sociales dentro del estado. Ni la familia ni la profesión son reconocidas en las constituciones de los siglos XVIII y XIX, como entidades institucionales. Ejemplo típico de esa mentalidad es el decreto Le Chapelier, dictado por la Asamblea Legislativa

---

<sup>7</sup> TOMAS DE AQUINO Suma Teológica I q.29 a.3 (NdR)

francesa de 14-17 de junio de 1791. El constitucionalismo moderno, rechaza esa concepción que no reconoce más que dos términos en la relación estado e individuo, y admite la existencia de grupos, tales como la familia, el gremio, algunos dicen hasta la escuela, que son organismos naturales de la sociedad. Integran el estado, como los individuos, pero no son el mismo estado ni pueden confundirse con él. Este concepto es muy importante porque quiere decir que el estado regula su existencia y funcionamiento, mas no los puede absorber ni aniquilar. Y, a la inversa, ninguno de esos grupos puede sustituirse ni convertirse en estado. De ahí que haya surgido un tercer tipo de derecho, entre el público y el privado, denominado acertadamente *derecho social*. El viraje que en el pensamiento político-institucional se ha operado sobre este punto se refleja en el informe del convencional Sampay, en la Convención de 1949<sup>8</sup>, donde se señalaba que la necesidad de una renovación constitucional en sentido social es el reflejo de la angustiosa ansia contemporánea por una sociedad en la que la dignidad del hombre sea defendida en forma completa. La experiencia del siglo pasado y de las primeras décadas del presente, demostró que la libertad civil, la igualdad jurídica y los derechos políticos no alcanzan su cometido si no son completados con reformas económicas y sociales que permitan al hombre aprovecharse de esas conquistas.

*BQ: La existencia de los **Derechos del Trabajador** es la quinta esencia del peronismo*

PR: El 24 de Febrero de 1947 el Presidente Perón proclamó en acto público los *Derechos del Trabajador* que luego fueron incorporados a la Constitución. La posición ideológica en que se coloca Perón es clave para interpretar recatemente lo que buscaba al establecer estos derechos. El sostendrá, que las instituciones democráticas y republicanas son las únicas que pueden garantizar la libertad y felicidad de los pueblos, pero reconoce la insuficiencia del derecho privado para encauzar la nueva legislación social que se engloba, en

---

<sup>8</sup> Diario de Sesiones I, 274 (NdR)



todo caso, dentro del campo del derecho público y son de ese orden. El enfocarlo como un derecho social lleva a plantear cuatro puntos fundamentales: a) La naturaleza de la relación jurídica en el contrato de trabajo; b) Los convenios colectivos de trabajo, y c) La obligación de la sociedad y del estado de procurar trabajo a quien lo necesite. El alcance que tomaba el contrato de trabajo, fue señalado por Sampay<sup>9</sup> al mencionar que se suplanta el régimen capitalista liberal del trabajo, basado en el concepto absoluto de la propiedad privada y en el contrato de locación de servicios, concretado por las partes sin ingerencia del estado, por una relación institucional del trabajo, constituida por las leyes obreras que en virtud de sus disposiciones forzosas, de orden público por el interés social que las informa, son inderogables por la voluntad privada. Respecto del salario, se habla de una retribución justa, que no era pensado sino en los términos en que enseñan los pontífices León XIII y Pío XI, como lo necesario para que el trabajador viva como hombre, de modo de poder satisfacer las necesidades propias y las de su familia<sup>10</sup>.

*BQ: Junto a los derechos sociales aparecen mencionados los que refieren a la educación y la cultura.*

**PR:** La Constitución de 1853 no contenía una sistematización de los principios educacionales lo que, por otra parte, era común en las Constituciones

---

<sup>9</sup> Diario de Sesiones I, 275. Ya la Suprema Corte de Justicia había reconocido al contrato de trabajo formando parte del Derecho Público (fallos 208, 497, Martín y Cía., Ltda., v. Erazo, 1947) suscribiéndolo los ministros Casares, Pérez, Longhi, Alvarez Rodríguez y Valenzuela. (NdR)

<sup>10</sup> La organización del régimen de los salarios, en el momento de sancionarse la Constitución, estaba legislada por la ley 12.921/46, que ratificó el decreto 33.302/45, en la que se establece que los empleadores están obligados a reconocer a los empleados y obreros: a) salario vital mínimo; b) salarios básicos; c) sueldo anual complementario. El salario vital mínimo representaba la remuneración del trabajo que permite asegurar en cada zona al empleado y obrero y a su familia alimentación adecuada, vivienda higiénica, vestuario, educación de los hijos, asistencia sanitaria, transporte o movilidad, previsión, vacaciones y recreaciones; en tanto que el salario básico tiene en cuenta la naturaleza y riesgo del trabajo, costumbres locales, lo que se paga en ocupaciones análogas, etc. y no podía ser inferior al salario vital mínimo. (NdR)

del siglo XIX. En cambio, la Constitución de 1949 elaboró todo un sistema informado en la filosofía tradicional y que respondía al anhelo de perfeccionar y dignificar la persona humana. En el preámbulo se asignó entre los objetivos de la organización institucional, el de promover «la cultura nacional». Lo sustancial de la reforma fue la inserción del artículo 37, título IV, que en realidad constituye todo un capítulo dividido en siete párrafos, denominado *De la educación y la cultura*. El texto fue redactado por el convencional Sampay, miembro informante en general del despacho de la Comisión, que estudió las reformas en el seno de la Convención Constituyente. Como principio rector, el art. 37, título IV, disponía que la educación y la instrucción correspondan a la familia y a los establecimientos particulares y oficiales que colaboren con ella. Por su parte, el artículo 68 supuso quitarle al Congreso la facultad de dictar planes de instrucción general y universitaria, impropia de los cuerpos legislativos, disponiendo que el Congreso, deba proveer al progreso de la ciencia, organizando la instrucción general y universitaria.

*BQ: También en esta pieza constitucional se asientan las bases de un sistema de seguridad social solidario.*

PR: En el Senado de la Nación<sup>11</sup>, al considerarse un proyecto de ley creando el seguro de riesgos profesionales, en sustitución de la ley 9.688, el miembro informante, senador Bavio, explicó que se abandonaba el viejo concepto del *riesgo profesional* por el de la *solidaridad social*, que surgía de la declaración de los derechos del trabajador del 24 de febrero de 1947. Es con ese espíritu que se encaró un sistema social solidario que garantizara el derecho de los individuos a ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo, promoviendo la obligación de la sociedad de tomar, unilateralmente a su cargo, las prestaciones correspondientes o de promover regímenes de ayuda mutua obligatoria destinados, unos y otros, a cubrir o complementar las insuficiencias e ineptitudes propias de ciertos

<sup>11</sup> Diario de Sesiones. 1948 t.: IV p. 2967ss (NdR)

períodos de la vida o las que resultan de infortunios provenientes de riesgos eventuales. La obligación de asumir esa carga incumbe a la entera sociedad y la manera de cumplirlo es aplicando los principios de la justicia social. Los que más tienen deben contribuir para cumplir este precepto, de modo que sus excesos de riqueza refluyan sobre el cuerpo social para darle estabilidad y paz a todos los trabajadores. Eso no excluye que los mismos beneficiados, que en definitiva deben ser todos los habitantes del país, contribuyan también en proporción de sus entradas, a engrosar los fondos con los cuales puedan satisfacerse esas necesidades. El régimen de previsión para los casos de jubilaciones, pensiones e incapacidades de otra índole, estaba a cargo del Instituto Nacional de Previsión Social creado por decreto 29.176 (1944), ratificado por la ley 12.921 (1946) y de él dependían todas las Cajas de Jubilaciones y Pensiones.

*BQ: Otro de los temas importantes es el surgimiento de la garantía de la organización sindical.*

PR: Sí, pero es importante señalar en los términos en que lo hace. La Constitución aseguraba el derecho a la defensa de los intereses profesionales mediante la agremiación y cualquier actividad lícita. Pero aquí comienza lo interesante: la base de toda organización gremial es el sindicato, y este es una institución de Derecho Privado que agrupa a los que tienen una misma profesión, para la defensa de sus intereses. Los sindicatos se agrupan entre sí; en ese mismo carácter se tendrán las Federaciones o Confederaciones Sindicales. Pero si los sindicatos se agrupan, en virtud de disposiciones constitucionales o legales, con el fin de regular obligatoriamente las relaciones derivadas del trabajo, se forma la corporación, que en este caso es una institución de Derecho Público. La Constitución de 1949 se detiene en el plano del Derecho Privado. Los sindicatos no pertenecen a la órbita de lo público, pero sí se asegura la libertad sindical, quedando esta reconocida expresamente como instrumento básico de la defensa de los intereses gremiales, garantizados por la reforma constitucional. Eso debe entenderse en el sentido de que no habrá

agregación obligatoria ni de que se impondrá un sindicato único, aunque sí se podría imponer que los diversos sindicatos nombraran delegados a fin de que ellos envistieran la representación de todo un gremio. El inconveniente que posee el sindicato único es el de que puede servir de instrumento a la imposición de determinada ideología, como ocurre en la URSS. En cambio, la pluralidad sindical puede llevar a que los derechos profesionales no sean debidamente defendidos. Por eso la solución apuntada, pluralidad sindical y unidad de representación en proporción, desde luego al número de agremiados, parece ser la que mejor responde a las necesidades del Estado y de los propios trabajadores.

*BQ: Una de las críticas que se suele hacer sobre este texto constitucional, es el de no consagrar el derecho de huelga. ¿Por qué?*

PR: La cuestión merece que nos detengamos un poco sobre el tema. Es cierto que la Constitución no consagra especialmente el derecho de huelga, pero en la Convención se debatió si era oportuno insertarlo entre los derechos enumerados. Sampay, como miembro informante, se manifestó por la negativa, sosteniendo que el derecho de huelga es un derecho natural del hombre en el campo del trabajo, como lo es el de resistencia a la opresión en el campo político, pero si bien existe un derecho natural de huelga no puede haber un derecho positivo de huelga, porque es evidente que la huelga implica un rompimiento con el orden jurídico establecido que, como tal, tiene la pretensión de ser un orden justo, y no olvidemos que la exclusión del recurso a la fuerza es el fin de toda organización social. El derecho absoluto de huelga, por tanto, no puede ser consagrado en una Constitución, a pesar de lo cual, dentro del derecho positivo argentino, estaba reglamentada esa zona de guerra extra-jurídica que era la huelga -como se hizo en Francia después de la ley de arbitraje y contratos colectivos de 1936, en Suiza después de la ley de 1937 y en la de Italia post-fascista- para que pueda cumplirse en los casos en que los patronos no se avienen a satisfacer reclamaciones legítimas de los sindicatos obreros. Por otra parte, la huelga no es un derecho individual, como lo es el

derecho de trabajar, sino un derecho colectivo que sólo puede ser ejercido por decisión de los sindicatos y en defensa de los intereses generales del gremio. Como todo derecho, tiene sus limitaciones: no podrá ser ejercido antes de haber realizado las reclamaciones pertinentes ante las autoridades, ni puede entrañar la paralización de los servicios públicos, por cuanto el interés general de la colectividad estará siempre por encima del interés particular del gremio, ni autorizar el uso de la fuerza, pues ello implica colocarse dentro de las sanciones penales.

Yo personalmente pensaba, y lo sigo haciendo, que no es convincente la argumentación de Sampay de que si la huelga es un derecho natural no puede ser derecho positivo, pues precisamente si reviste aquel carácter debe figurar entre las normas del derecho positivo. La huelga es, a no dudarlo, una manifestación de fuerza, pero eso no le quita su carácter jurídico; la represión de una agresión injusta es también un acto de fuerza y nadie discute su licitud jurídica. Es que no siempre la plenitud jurídica se identifica con la paz. El ideal es que el derecho se afiance dentro de la paz, pero si la fuerza es necesaria para afianzar el derecho, será lícito emplearla. Eso es la huelga, en definitiva: una represión contra la agresión injusta de los patronos cuando no reconocen los derechos legítimos de los obreros. Por eso importa reglamentarla y no desconocerla.

*BQ: Volviendo a 1949 ¿quiénes eran las voces fuertes en esa Convención?*

PR: Había radicales muy capaces, pero lamentablemente se retiraron. De nuestro lado, el primero que tengo que nombrar es Arturo Enrique Sampay. Gran amigo mío, aunque más joven que yo. El fue quien produjo el Informe General sobre el Proyecto de Constitución, la cual es una pieza de gran valor jurídico-político. Lamentablemente no se han reeditado los debates de la Convención, sobre todo teniendo en cuenta que la mayoría de ellos fueron quemados en 1955. Otras voces en esos debates eran las de Ítalo Argentino Luder; Mario Martínez Casas –un gran economista que luego fue Presidente

del Banco Central-; Oscar Salvador Martín, que produjo un muy buen informe sobre la cuestión de los dos tercios; Felipe Santiago Pérez, que era miembro de la Corte Suprema.

*BQ: Esto se perdió con el golpe de estado de 1955*

PR: Lamentablemente, cuando vino lo que se llamó *revolución libertadora*, que fue *aplastadora* de los derechos individuales y sociales, derogó la Constitución, mediante una proclama militar, el 1º de mayo de 1956, volviendo a poner en vigencia a la sancionada en 1853 con todas las reformas realizadas hasta 1898. En realidad, el gobierno provisional se comprometía a ajustarse a la Constitución rediviva en cuanto no se oponga a sus propios fines, enunciados en las Directivas Básicas del 7 de diciembre de 1955 y a las necesidades de la organización y conservación del gobierno provisional. En realidad erigía en norma constitucional la propia y sola voluntad del gobierno de facto. En 1957, estando detenidos gran cantidad de dirigentes peronistas –yo incluido- y proscrito el partido peronista, se desarrollan unas elecciones para elegir convencionales constituyentes y claro... ganaron los votos en blanco<sup>12</sup>. De manera que ahí se ve la irregularidad en la que se incurrió para sancionar una Constitución. Por las discrepancias que hubo dentro de ella, el grupo de Arturo Frondizi –UCRI- se retiró oponiéndose a la reforma; cuando la otra bancada radical pretendió incorporar normas de tipo social, se retiran los convencionales de los partidos más ligados al golpe de estado, de manera que la dejaron sin quórum, aprobándose volver al texto constitucional previo a 1949 más el artículo 14 bis, donde se esbozaban tímidamente ciertos principios sociales<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> El resultado de las elecciones a convencionales constituyentes del 28 de julio de 1957 fue: votos en blanco: 2.115.861; Unión Cívica Radical del Pueblo: 2.106.524; Unión Cívica Radical Intransigente: 1.847.603; partido Socialista: 525.721 y la Democracia Cristiana: 420.606 (NdR).

<sup>13</sup> El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagadas; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; parti-

*BQ: Pero esa convención carecía de legitimidad...*

PR: Lo jurídicamente nulo es la «Proclama» del 1º de mayo de 1956 que derogó la Constitución de 1949. Ahí radica el vicio de origen de la convocatoria que se refiere en verdad a materia inexistente, pues al señalar que se reformarán tales o cuales artículos de la Constitución de 1853, la «Proclama» se estaba refiriendo a normas no vigentes. Por la misma «Proclama» del 1º de mayo de 1956, se declararon vigentes las Constituciones provinciales anteriores al régimen depuesto, sin perjuicio de los actos y procedimientos que hubiesen quedado definitivamente concluidos con anterioridad al 16 de Septiembre de 1955 (artículo 3) y se dejaron «sin efecto las Constituciones sancionadas para las provincias del Chaco, La Pampa y Misiones, sin perjuicio de los actos y procedimientos que hubiesen quedado definitivamente concluidos a raíz de su aplicación (artículo 4). Se restituían a catorce provincias sus Constituciones caducadas por las reformas constitucionales de 1949 y a otras tres se las privaba lisa y llanamente de su Constitución. Además, el gobierno *de facto* dictó el Decreto-ley 12.509/1956, estableciendo un Estatuto provisorio para las nuevas provincias creadas por la ley 14.408/1955 que se extendió a las provincias de Chaco, La Pampa y Misiones por el Decreto-ley 6.421/1957.

---

cipación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: concretar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. (NdR)

# Cuando el peronismo creó instituciones políticas

---

*Alberto Buela*

Podemos preguntarnos porqué, a sesenta años de haberse sancionado una Constitución que no tuvo más que seis años de vigencia, todavía se la recuerda. Y la respuesta la encontramos en el discurso de Juan D. Perón a los Constituyentes: *En la historia de todos los pueblos hay momentos brillantes cuyas fechas se celebran año tras año y en las cuales se establecen los principios y despiertan los valores que los acompañaron en su vida de Nación; tales fueron entre nosotros la Revolución de Mayo y su trascendencia americana impulsada por nuestros generales y por nuestros soldados. Están unidas estas fechas al entusiasmo popular que les otorga siempre un matiz de espontaneidad propicio para cantar el triunfo o la derrota. Son las horas solemnes que gestan la historia, son los momentos brillantes que cantan los poetas y declaman los políticos, son las horas de exaltación y de triunfo*<sup>14</sup>.

Al celebrar estos sesenta años de la sanción de la Constitución Nacional de 1949 no podemos menos que recordar algunos de los temas de debate que surgieron en la Asamblea Constituyente de entonces, que se continuaron en la

---

<sup>14</sup> PERON, Juan D. Discurso ante la Asamblea Constituyente del 27 de enero de 1949 en Hechos e Ideas. Buenos Aires. 9(1949)58/60 p.217



elaboración de las Constituciones provinciales del Chaco y La Pampa, y que hoy, a pesar del tiempo transcurrido siguen teniendo vigencia.

Desde el punto de vista de los fundamentos filosóficos, vamos a enmarcar la Constitución Nacional de 1949 en la concepción de Juan D. Perón expresada en el I Congreso Nacional de Filosofía, conocido en forma de libro como *La Comunidad Organizada*, especialmente cuando sostiene que aquello es *una idea sintética de base filosófica, sobre lo que representa sociológicamente nuestra tercera posición*<sup>15</sup>.

El primer efecto de ese discurso de Perón donde plantea la idea política de *Comunidad Organizada*, presenta dos lecturas posibles: Como sistema social a construir y como sistema de poder. Como sistema social sostiene que el pueblo aislado, atomizado no existe. Sólo existe el pueblo organizado y como tal se transforma en factor concurrente en los aparatos del Estado que le son específicos a cada organización libre del pueblo o cuerpos intermedios en lenguaje sociológico. Como sistema de poder sostiene que éste procede del pueblo que se expresa a través de sus instituciones intermedias. Ni el poder procede del Gobierno o del Estado. Ni el pueblo delega su poder en las instituciones del Estado.

Estas dos lecturas constituyen el círculo hermenéutico que explica la idea de Comunidad Organizada. El pueblo, como pueblo organizado, crea un sistema social que genera un poder político real que le permite la recreación permanente de un sistema social para el logro de la *buena vida*<sup>16</sup>. Sobre esta base es que fue pensado el texto constitucional.

---

<sup>15</sup> PERON, Juan D. Conferencia del Presidente de la Nación. Mendoza. Actas del Primer Congreso Nacional de Filosofía. 1949. Tomo I p. 131

<sup>16</sup> ARISTOTELES *Ética Nicomaquea* 1323 b 29.

## Nación y Constitución

Avanzando sobre esta cuestión, encontramos que uno de los temas importantes que surgen desde las discusiones previas a la reforma, tiene que ver con la primacía o prioridad ontológica del concepto de Nación por sobre el de Constitución, como hecho incontrastable, que solo se puede negar, como enseña Carl Schmitt, por razones políticas o de conveniencia ideológica<sup>17</sup>.

El concepto de Nación menta la unidad política de un pueblo con capacidad de obrar y conciencia de su singularidad política dentro del concierto de las naciones. Mientras que el pueblo que no existe como Nación, por ejemplo, el caso de los judíos antes de 1948, es una asociación de hombres unidos por una conciencia étnica o cultural pero necesariamente política<sup>18</sup>.

Ahora bien, la explicación del concepto de Nación exige que, ese doble movimiento de la conciencia de un pueblo como unidad política ante sí, y de su singularidad política ante las otras naciones, se encuentre expresado en un programa o proyecto nacional, el cual debería estar plasmado en una Constitución. Cosa que, claro, no siempre pasa. Arturo Sampay, uno de los constitucionalistas que participaron del proyecto justicialista de Constitución en 1949, sostiene que *la filosofía del Iluminismo infunde el espíritu de la Constitución de 1853*<sup>19</sup>. Esto equivale a decir que, ha sido un espíritu extraño a nuestro ser y sentir como Nación el que ha teñido esa Carta Magna.

La posición que el Justicialismo sostendrá en los debates de 1949 es aquella que sostiene que la Constitución no crea principios sino que *solo puede surgir de la realidad tal como se está dando y no de raciocinios abstractos*,

---

<sup>17</sup> SCHMITT, Carl Teoría de la Constitución. Madrid. Alianza. 1982 p.14

<sup>18</sup> RAMELLA, Pablo Derecho Constitucional. Buenos Aires. Depalma. 1982 p.15

<sup>19</sup> SAMPAY, Arturo La filosofía del Iluminismo en la Constitución de 1853. Buenos Aires. Depalma. 1944 p. 7

*de fines y razones de utilidad, y mucho menos del sentimiento de amor y del entusiasmo*<sup>20</sup>.

## **El nomos de la tierra**

Nuestra idea de norma deriva del término *nómos* que proviene del verbo griego *némein* que significa tres cosas: 1) recoger, tomar, recolectar o apropiarse. 2) repartir, dividir, limitar o distribuir y 3) aprovechar, explotar, utilizar o asentar<sup>21</sup>.

Este concepto de *nómos de la tierra* es instaurador y no derivado de un principio de orden anterior. El establece la relación fundante del hombre con la naturaleza y los otros hombres. Nos está indicando la prístina y primigenia relación del hombre con la tierra. Así el hombre como recolector y cazador observa como la tierra contiene en sí misma una medida interna de la justicia: da ante el esfuerzo de quien recoge y sabe cazar.

En un segundo momento el hombre como agricultor labra la tierra y fija los límites entre lo fértil y lo agreste. La tierra otorga una segunda medida de justicia: la cosecha para quien la trabaja.

Y en un tercer momento, el hombre deja su peregrinaje y se asienta, se apacienta sobre la tierra repartida y limitada para explotar y aprovechar regularmente sus frutos. Y es en este momento cuando nace la política, que no es otra cosa que la acción que permite organizar lo político. Todo *nómos* implica un poder.

## **Los Preámbulos**

El tema de los preámbulos constitucionales es un asunto poco estudiado tanto jurídica como filosóficamente, aun cuando Carl Schmitt sostiene que los preámbulos expresan una síntesis de las decisiones políticas fundamen-

---

<sup>20</sup> HEGEL, Wilhelm Grundlinien der Philosophie des Rechts. Berlín. Herrmann Klenner. 1981 párr. 272

<sup>21</sup> C.f.: Liddell & Scott's a Greek-English Lexicon. Oxford University Press. 1981.

tales<sup>22</sup>. Además es el nexo conceptual de identificación de los ciudadanos con el estado, pues la asimilación del texto preambular realizado de memoria, contribuye a potenciar la pertenencia al Estado<sup>23</sup>.

El preámbulo expresa la finalidad que guía a los que fundan un nuevo Estado. Revela la intención o voluntad de los constituyentes, los males que viene a remediar y el fin que quiere alcanzar. En igual sentido Juan Bautista Alberdi, mentor ideológico de nuestra constitución de 1853 y de la primera constitución de Mendoza (1854), afirma que el preámbulo revela las miras del legislador y las necesidades que se ha propuesto satisfacer. Lo cierto es que el preámbulo imprime el contenido ideológico de la Constitución.

Pero, y esto hay que destacarlo para aclarar las aguas y no oscurecerlas para que parezcan más profundas, toda Constitución es decisión y no norma, así su fundamento no reside tanto en la razón como en la voluntad pues se establece mediante un acto del poder constituyente sea la voluntad de un pueblo o de una Nación. Es por ello que la función política de los preámbulos es fundamental. Veamos un ejemplo.

El 8 de Octubre de 1951 se creó la provincia del Chaco, llamada por entonces Presidente Perón, cuya Constitución tuvo disposiciones novedosas y polémicas. Precisamente, en el preámbulo, comienza con una novedad: *Nos, los representantes del pueblo trabajador de la Provincia* y no como era de uso comenzar: *Nos, los representantes del pueblo...* a imitación de las constituciones salidas del espíritu de la Revolución Francesa de 1789.

La apelación específica *al pueblo trabajador* ya nos está indicando el carácter específicamente peronista de esta Constitución, por su consonancia con una de las verdades o apotegmas del justicialismo (la número cuatro) que

---

<sup>22</sup> SCHMITT, Carl op. cit.

<sup>23</sup> En este sentido, el ex-presidente Raúl Alfonsín insistía en el recitado del preámbulo como fijación de su programa político al que quería darle un alcance nacional llevándolo más allá del partido radical. Incluso aspiró a crear un tercer movimiento histórico.

dice: *No existe para el justicialismo más que una clase de hombres: los que trabajan.* Aclarándose a continuación que su propósito es *contribuir al afianzamiento de una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana* en coincidencia por lo declarado también en el preámbulo de la Constitución Nacional de 1949.

## Nación y Estado

Hemos dicho que toda Constitución es deseable que exprese el proyecto político de un pueblo, ello implica volver sobre la idea de proyecto (*pro-iectum*) que significa, como su nombre lo indica, algo tirado, yecto delante, pero al mismo tiempo un proyecto político genuino exige un anclaje en el pasado. Pues todo proyecto se piensa genuinamente a partir de una tradición de pensamiento nacional, de lo contrario es un producto de la razón ilustrada con lo cual se transforma en un proyecto abstracto, inverosímil, sin sujeto explícito.

El fin de la política nacional como arquitectónica de nuestra sociedad, tiene que partir de un fundamento metafísico que me dice que la realidad (el ente) es lo que es, más lo que puede ser. Es sobre ese poder ser donde debe actuar la política, si es tal y no sólo apariencia. Y si actúa sobre lo que puede llegar a ser, debe actuar con pro-yectos y así la política será el principal agente del cambio de la realidad económica, social y cultural. De lo contrario seguirá convalidando y consolidando un *statu quo* vigente.

En cuanto al Estado, definido como la Nación jurídicamente organizada, no tiene un ser en sí (*Stato fine* como pensó el fascismo) sino que existe en y a través de sus aparatos. No es tampoco la máquina para mantener la dominación de una clase sobre otra (como pensó el marxismo-leninismo), sino que es el instrumento que sirve como gestor al Gobierno para el logro del bien común, entendido como felicidad del pueblo y grandeza de la Nación

Por eso, durante la discusión en la Asamblea Constituyente de 1949 se sostendrá que *el Estado es para el hombre y no el hombre para el Estado.* Este

*principio es el basamento del orbe de cultura occidental. El hombre tiene un fin último que cumplir, y no adscribe su vida al Estado*<sup>24</sup>. El Estado propuesto por la Constitución de 1949, resguarda la libertad de la persona y la hace efectiva promoviendo el bien común en el orden justo.

Se suele criticar esta Constitución diciendo que se sacrificaba la libertad individual en aras de justicia social. La concepción de la libertad según la Constitución de 1853, que es en definitiva la concepción de la libertad liberal, define a ésta *como poder hacer lo que se quiere*, la libertad se va a presentar como una actitud, una cualidad del individuo más allá de su condicionamiento o de su vinculación social. Por el contrario, la libertad de la concepción justicialista va a ser entendida como *libertad en situación* es decir, un hombre no puede ser libre en una comunidad que no lo es. La concepción social de la libertad está vinculada al antiguo ideal de los filósofos presocráticos que está expresado magistralmente por Goethe, en aquella frase: *dichosa la ley que nos hace libres*. Y sobre ello se basa la incorporación del derecho de Hábeas Corpus, como artículo 29 a esta Constitución.

El orden justo al que se hace referencia se construye sobre dos principios fundamentales: el primero es el de la solidaridad –palabra que viene del latín *soldum*, que quiere decir consistente- que hace que todos los miembros de una comunidad se encuentren «soldados» entre sí. Es el principio de unidad, de pertenencia y hacia el cual encaminara su acción Hipólito Yrigoyen, cuya tarea fue que las grandes masas de inmigrantes incorporaran en sí, a la Argentina como propia. Y el principio de subsidiariedad, enunciado por Louis-Ambroise de Bonald<sup>25</sup>, citada por el Papa Pío XI<sup>26</sup> y desarrollado posterior-

<sup>24</sup> SAMPAY, Arturo Alcances de las reformas constitucionales. Discusión en general del despacho de la Comisión Revisora en Hechos e Ideas. Buenos Aires. 9(1949)58-59-60 p.385

<sup>25</sup> De BONALD, Louis-Ambroise Théorie du pouvoir politique et religieux. París. Union Générale d'Éditions. 1965.

<sup>26</sup> Encíclica Quadragesimo Anno (1931) párr. 80.

mente por Juan D. Perón en su último discurso ante la Asamblea Legislativa<sup>27</sup>, por el cual el Estado «ayuda a hacer» al que no puede solo con sus fuerzas.

## **La representación**

Tanto en las discusiones previas en la Cámara de Diputados de la Nación como en la Asamblea Constituyente, se planteará la cuestión del sujeto constituyente, ligado a lo cual aparece la cuestión de la representatividad.

Representar proviene del latín *re-præsentare*, que significa hacer presente algo que existe en la realidad o en la imaginación. El hombre se maneja con las más diversas modalidades de representación, entre las que se encuentra la política. Esta última, independiente de la forma de gobierno (monárquica o republicana), surge de la articulación política de la sociedad según la cual algunos hombres (los dirigentes) pueden actuar por la sociedad. Hombres cuyos actos públicos no son imputados a ellos, sino a la sociedad como un todo. La representación se configura como un proceso de conexión entre gobernados y gobernantes, entre sociedad y poder.

Los manuales de politología hablan de dos tipos de representación: la liberal y la orgánica.

John Locke, padre del liberalismo, desarrolla el concepto de representación en forma más acabada en el *Segundo tratado de gobierno civil*, allí encontramos que el presupuesto filosófico que está en la base de la representación liberal es considerar el origen de la sociedad política a una agregación de individuos dispersos en busca de seguridad y propiedad privada. Al ser considerados estos individuos iguales, con los mismos poderes y que libremente deciden firmar un contrato social, su participación política se va a resolver en la ecuación: un hombre un voto en el régimen del sufragio universal.

---

<sup>27</sup> Discurso ante la Asamblea Legislativa (1.5.1974) en Mensajes de abril a junio de 1974. Buenos Aires. Presidencia de la Nación. 1974 p.77-86

Por otra parte, nosotros partimos de la afirmación que las sociedades civiles se constituyen a través de un conjunto orgánico de familias o de organizaciones libres del pueblo, todo ello, como resultado de un proceso histórico y no de un contrato social. La representación política orgánica está entroncada con los intereses particulares de las organizaciones libres del pueblo y de los individuos que pertenecen a dichas instituciones, de allí la importancia que siempre se le dio en el justicialismo a la formación de Consejos Económicos y Sociales.

En los debates del '49 se concebía al poder como representando a una sociedad política en cuanto que constituye una unidad en el Estado, pero también a la sociedad representándose delante del poder en cuanto multiplicidad de organizaciones. En los debates de la Constituyente de 1949 quedará planeado el tema, pero dos años después, en la Constitución del Chaco<sup>28</sup> surge como su rasgo fundamental el hecho que, desde bases democráticas, se modificó el régimen de representación política. Evidentemente este era un tema en debate en la época. Allí está como testimonio el proyecto de Constitución que en 1949 presentara Pablo Ramella, que establecía entre las atribuciones del Congreso la de conformar consejos de obreros y patrones nacionales, provinciales o territoriales, cuya función será reglar todo lo que específicamente se vincule con las relaciones entre el capital y el trabajo (artículo 73, inc. 26)<sup>29</sup>.

Los artículos 33<sup>o</sup> y 118<sup>o</sup> son los que regulan y establecen la modificación de la que hablamos. En ellos se establece que habrá una cámara de representantes

---

<sup>28</sup> Según el doctor Millán Ford, Fiscal de Estado durante el primer gobierno provincial de Felipe Gallardo, en el año 1951 visitó el país el dirigente sindical yugoslavo Takel Rusel quien se entrevistó con sus pares de la CGT y con Eva Perón a quienes explicó el sistema constitucional yugoslavo cuyo rasgo distintivo era la participación de los trabajadores en el Poder Legislativo. Lo acompañó el politólogo Jovan Djordjevich quien pormenorizó sobre los mecanismos del sistema representativo. Claro está que mientras en Yugoslavia se sostenía el partido único en nuestro país se apoyaba en la pluralidad de partidos.

<sup>29</sup> La Constitución de Baviera de 1946, en su artículo 34, establece que el senado es la representación de las agrupaciones sociales, económicas, culturales y municipales del país. Bayerische Verfassung von 1946 en [www.dircost.unito.it/cs/docs/bayern1946.htm](http://www.dircost.unito.it/cs/docs/bayern1946.htm). Dicho artículo fue derogado en la reforma de 1998.



compuesta por 30 miembros (el Chaco tenía en la época 450.000 habitantes) la elección de 15 representantes provenientes de los listados de los partidos políticos será a pluralidad de votos y por todo el pueblo y la elección de los otros 15 representantes también a pluralidad de sufragios pero solo votada y compuesta por los ciudadanos que pertenezcan a las entidades profesionales.

Fue así que esta Constitución del Chaco fue conocida en su época como «la del doble voto». El voto por el listado partidario y el voto por el listado social. Este mecanismo adoptado no respondió a ninguna concepción en la materia, como muy bien lo hace notar Roberto de Jesús Zalazar<sup>30</sup> pero refleja la mayor dimensión participativa que el pueblo trabajador haya tenido en Constitución alguna<sup>31</sup>.

La intención de esta novedosa disposición constitucional fue poner al alcance del pueblo trabajador (obreros, empleados, industriales, comerciantes, profesionales, trabajadores de cualquier rama y oficio) la representación parlamentaria como una opción y no como reemplazo de los partidos políticos.

En un reportaje realizado el 21 de septiembre de 1992 don Felipe Gallardo, el Gobernador que puso en vigencia esta Constitución afirmaba al respecto: *Se trataba de una forma de participación sindical o profesional en uno de los poderes del Estado. Muchos criticaron este sistema pero era parte del programa de Perón, el que tenía por objeto la formación de una comunidad organizada, la organización del pueblo. No se trataba de un privilegio, o era un incentivo para que la gente se organizara por sectores. Porque tanto derecho tenía el obrero organizado como el profesional organizado. Porque es distinto dialogar con un grupo de mecánicos o un grupo de abogados que hacerlo con representantes de sus organizaciones. Y así por medio del «voto sindical» ellos contaban con una representación directa en la Cámara de Diputados. Por eso se estableció:*

---

<sup>30</sup> ZALAZAR, Roberto de Jesús El Chaco, del territorio nacional a la provincia autónoma. Resistencia. Meana. 2001.

<sup>31</sup> Esta Constitución dejó de regir la provincia el 27 de abril de 1956 con motivo del golpe de estado de 1955.

*el voto del ciudadano y el voto sindical o profesional. Entonces si usted estaba afiliado a una entidad que integrara la Confederación General del Trabajo, la Confederación General de Profesionales o la Confederación General Económica, usted tenía derecho al «doble voto».*<sup>32</sup>

Pasados cincuenta y ocho años de esta experiencia jurídico-política ciertamente que las circunstancias han cambiado pero no necesariamente para mejor, pues hoy presenciamos una crisis de la representatividad política expresada en la debilidad de los partidos políticos y el peso que poseen los candidatos individuales. En su momento, la Constitución del Chaco vino a plantear un camino nuevo a explorar, y aun sin decirlo, la clara y distintiva separación entre el corporativismo de estado, típica del fascismo y una nueva forma de participación, idea medular del peronismo en tanto teoría política. Es más, el justicialismo nunca habló de corporativismo ni de cuerpos intermedios al estilo de Roberto Michels, Gaetano Mosca o Michel Creuzet sino de *organizaciones libres del pueblo*. Esto es, creadas libremente por el pueblo, de abajo hacia arriba, sin intervención del Estado. Este último, bajo el principio de la *suficiente representatividad* del Decreto-ley 23.852 del 2 de Octubre de 1945 estableció *las condiciones de posibilidad* de las organizaciones profesionales pero no su creación, que quedó siempre en mano de los trabajadores y del pueblo en su conjunto según sus intereses y necesidades.

Los derechos que emanan de las instituciones que organizan a los trabajadores y al pueblo en su conjunto, quedaron plasmadas en la reforma constitucional de 1949, por medio de los artículos 37 a 40, aportes jurídicos más o menos originales, como lo son los hoy denominados Derechos Humanos de segunda generación o Derechos Sociales<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> ZALAZAR, Roberto de Jesús op. cit. p. 219.

<sup>33</sup> Se suele citar como antecedentes de los mismos, la Constitución mexicana de Querétaro (1917), sin negarlo, queremos remarcar la singular importancia de los trabajos de Arturo Sampay: La doctrina tomista de la función social de la propiedad en la Constitución irlandesa de 1937 (1940) y La filosofía del Iluminismo y la Constitución Argentina de 1853 (1943).



# Profundizando la Reforma de 1949: Constitución de la provincia Eva Perón

---

*Alfredo Mason*

Los nuevos aires que comienzan a transformar la realidad social, económica y política Argentina a partir de 1946, traen consigo la necesidad de una revisión del texto constitucional para incluir no solo derechos sociales sino también una defensa de la libertad individual. Ello se realizará a partir de la reforma de 1949.

En ese mismo sentido, pero profundizando aun más algunos de los elementos que aparecen en ella, surgen las constituciones de los territorios nacionales provincializados en 1951: La Pampa y Chaco. Nos ocuparemos del primer caso.

## **Muchos intereses, 43 años y una injusticia**

Nos preguntamos por qué se tardó 43 años en cumplir el mandato constitucional que figuraba en el artículo 67 inciso 14, que autoriza al Congreso de la Nación a crear nuevas provincias -reglamentado por la Ley 1532 /884- cuando a la luz del resultado del Censo Nacional de Población de 1914 podrían haberse realizado.

Allí confluyen diversos intereses, públicos y privados. En primer lugar podemos colocar las presiones de grandes propietarios, la mayoría de ellos resi-

dentos en Buenos Aires, cuyos intereses podrían ser afectados con mayores impuestos si La Pampa accedía a constituirse como provincia<sup>34</sup>. En segundo lugar, el viejo proyecto de formar una «nueva provincia» cuyo eje de gravitación estaba en la ciudad de Bahía Blanca, tomando los mejores territorios de las provincias de Buenos Aires, La Pampa (proyecto de Carlos Pellegrini) y Río Negro (proyecto de Enrique Julio)<sup>35</sup>, el cual expresaba el interés, tanto económico como político de comerciantes, empresarios y productores del sur de la provincia de Buenos Aires<sup>36</sup> y era apoyado por el presidente Roque Sáenz Peña. Finalmente, aparece el estado nacional como otro interesado en que La Pampa no alcance su status provincial, como lo señala Antonio Berhongaray, citando argumentos esgrimidos por el diputado puntano Reynaldo A. Pastor (Demócrata Nacional): *los territorios nacionales representan una contribución permanente a la solución de los grandes problemas argentinos. Contribuyen a formar el Tesoro Nacional, sin el cual no podría desenvolverse normal y progresivamente la administración pública*<sup>37</sup>.

---

<sup>34</sup> ETCHENIQUE, Jorge Pampa Central: Movimientos Provincialistas y Sociedad Global. Santa Rosa. Ministerio de Cultura y Educación. 2003.

<sup>35</sup> Este proyecto de Enrique Julio –fundador del diario La Nueva Provincia– aparece en la segunda década del siglo XX todavía flotaba en la década del cuarenta y de ello da cuenta un artículo periodístico publicado en Santa Rosa, donde se habla que la “Nueva Provincia” con capital en Bahía Blanca solo contemplaba los beneficios de aquella (La Capital Santa Rosa 20.10.1943).

<sup>36</sup> Históricamente, la provincia era gobernada por una dirigencia que representaba los intereses del centro y norte de la misma. Este proyecto estuvo, a su vez, rodeado de intrigas desde el momento en que, el gobernador bonaerense, general José Inocencio Arias muere al poco tiempo de apoyar esta iniciativa. La revista PBT, deslizó en un suelto que su deceso tuvo mucho de conjura e intriga palaciega y que su desaparición, oportuna, fue funcional a los intereses provinciales que este general no representaba. Para colmo su ama de llaves, que era británica, salió sigilosamente del país una semana después de la muerte del general. A su vez, se lo vinculó con los intereses de EEUU, que necesitaban, para su expansión geopolítica continental, un puerto en el Atlántico y que, en esa dirección, habían alentado la creación de una nueva provincia, con capital en Bahía Blanca, bajo cuyo ejido operaba el puerto de aguas profundas más importante del país.

<sup>37</sup> Diario La Pampa Provincia del 10 de junio de 1933, editado en Buenos Aires y dirigido por Alberto J. Grassi; BERHONGARAY, Antonio La Pampa y su lucha por la autonomía. Buenos Aires. Edición del autor. 2000 p.220-221.

Esta sumatoria de intereses explica la falta de voluntad política existente entre 1918 y 1951 para abordar la solución a esta cuestión. El caso paradigmático es el protagonizado por el presidente Hipólito Yrigoyen que, presentando un proyecto propio no logra que, al menos en la Cámara de Diputados donde tenía mayoría, se le otorgue media sanción.

El presidente Perón recibe el 18 de junio de 1951 un petitorio firmado por 25.000 habitantes del Territorio Nacional, solicitando el reconocimiento provincial, en una audiencia multitudinaria. Habiendo seis proyectos con estado parlamentario entre ambas Cámaras, se inicia el 5 de julio de 1951 el tratamiento y dos días después, en el transcurso del debate se lee una carta enviada por Evita<sup>38</sup>, que haciendo uso del derecho de peticionar<sup>39</sup>, no solo como ciudadana sino como Jefa del Movimiento Peronista Femenino, *se dirige al Senado para solicitar que, haciendo oídos a un viejo clamor de los Territorios Nacionales de La Pampa y Chaco, se dicte la ley que los convierta en nuevas provincias argentinas*. Se sanciona así la Ley 14.037 de provincialización de los Territorios Nacionales de La Pampa y Chaco.

El 11 de noviembre de 1951, se eligió la convención constituyente -convocada por el decreto n° 1286 del Poder Ejecutivo Provincial- que reunida en Santa Rosa, tenía como tarea la elaboración de la Constitución de la provincia, que adopta el nombre de Eva Perón. Dicha tarea culminó el 29 de enero de 1952, con lo cual se cierra una larga historia de lucha por la organización institucional pampeana. Es de destacar que nos fue muy difícil conseguir un ejemplar de dicha Constitución, consiguiendo acceder a ella por el único ejemplar que posee la Biblioteca de la Legislatura provincial para consulta en sala<sup>40</sup>.

<sup>38</sup> Diario de Sesiones Reunión 17ª del 5 de julio de 1951 p.453

<sup>39</sup> Este derecho es incorporado a la Constitución Nacional en la reforma de 1949 (artículo 26), cuando la misma es derogada por decreto se lo elimina y vuelve a ser incorporado por la reforma de 1994.

<sup>40</sup> Existen muy pocos ejemplares de esta Constitución y solo conseguimos uno en la Biblioteca de la Legislatura de la provincia de La Pampa, suponemos que a partir del 27 de abril de 1956, cuando se deja sin efecto la misma mediante un decreto, fueron destruidas -como ocurrió en

## La Constitución

Es necesario aclarar que en el orden de la existencia, lo primero que surge es la comunidad política, solo después llega el ordenamiento jurídico, por eso no concebimos a la Constitución como una norma creadora de la Nación o la Provincia; sino que, tal como lo veía Juan Manuel de Rosas, es la expresión de una voluntad de poder que no emana del legislador sino del pueblo que pre-existe políticamente a su organización jurídica<sup>41</sup>.

Nuestros liberales hablan de la Constitución como de una suerte de texto sagrado inmutable. Para ser serios en el tratamiento de esta cuestión, recurriremos a Juan Bautista Alberdi –a quien nadie puede tachar de *populista*– quien hablando de los Estados Unidos sostiene que una constitución *no es producto de la abstracción y de la teoría, sino un pacto político dictado por la necesidad de conciliar hechos, intereses y tendencias [...] Toda Constitución tiene una avocación*<sup>42</sup> *política, es decir, que es llamada siempre a satisfacer intereses y exigencias de circunstancias*, a lo que nosotros podemos agregarle, para no ser un «cuadernito» como lo llamaba Facundo Quiroga, debe ser el reflejo exacto de la situación material y espiritual de un país<sup>43</sup>.

---

el Chaco- los ejemplares disponibles. C.f.: PEDUTO, Silvio Mario En La Pampa, el peronismo dejó huellas en Revista Peronistas. Buenos Aires (2004)5. Es de notar que la derogación de la misma se hizo con anterioridad a la Proclama del 1º de mayo de 1956 en donde, el general Pedro E. Aramburu sostuviera que el acto de adoptar una Constitución es un atributo esencial de la soberanía, que corresponde su ejercicio a la totalidad de los ciudadanos y que exige el goce de una auténtica y absoluta libertad. Acto seguido y en forma cuasi esquizofrénica, se derogan las reformas de 1949 y se pone en vigencia el texto anterior a la misma C.f.: RAMELLA, Pablo A. Panorama constitucional argentino en Mundo Hispánico. Madrid (1958)102/103 p.278.

<sup>41</sup> QUESADA, Ernesto La época de Rosas. Buenos Aires. Ediciones del Restaurador. 1950 p.247. Estos conceptos son vertidos por el autor en una minuta de su encuentro con Rosas en Southampton en 1873.

<sup>42</sup> La avocación es una técnica por la cual se traslada el ejercicio de la competencia para resolver en un asunto concreto, desde un órgano jerárquicamente inferior hacia otro que sea superior.

<sup>43</sup> Los miembros de mi generación recordarán esas clases de la escuela media donde nos hablaban de “educación democrática” o “instrucción cívica” y lo único que habíamos visto en

De aquí que, para comprender la Constitución, deba entenderse su núcleo valioso, la concepción política que la anima<sup>44</sup>, ello le quita dramatismo y ese halo sagrado con que la recubrieron estos liberales que permanentemente la violaron, oponiéndose a la Ley Sáenz Peña, luego sosteniendo el fraude electoral, y después de ella proscribiendo a los partidos mayoritarios. La demora en la provincialización de La Pampa y el Chaco son claro ejemplo de ello.

La Constitución de la provincia Eva Perón puede considerarse, una expresión de la voluntad de la ciudadanía, si no toda, al menos de su inmensa mayoría, pues a diferencia de la promulgada en 1853 –y las sucesivas reformas de 1860, 1866 y 1898- ésta es fruto de una Convención Constituyente cuyos miembros fueron elegidos según el ejercicio pleno de la democracia (Ley 14.037/51 artículo 3 y 4). Es importante ver como ya Domingo F. Sarmiento sostiene en la sesión de la Convención Reformadora del 5 de enero de 1860 que, *esa Constitución que vamos a examinar fue dada el año 53, cuando no había prensa en la República Argentina ni la había en el mismo lugar en donde se discutió. Los pueblos no tomaron parte en el debate: dos o tres jurisperitos, o que se consideraban tales, fueron los que proyectaron la Constitución, y la sancionaron en circunstancias terribles, en medio de la guerra y de los desastres, bajo pretexto de que había que salvar al país. Si alguna vez ha podido hacerse valer las circunstancias, era entonces, porque no había libertad: en primer lugar porque no había nacido la libertad ni había debates, porque no había pueblo, si es posible decirlo*<sup>45</sup>. De allí lo insostenible de la invariabilidad de las categorías filosóficas, sociales y jurídicas del texto de 1852, obra de un iluminismo ultramontano, anclada en una visión anti-histórica de la vida.

---

nuestra corta vida eran, golpes de estado, proscripciones, gobiernos militares y persecución política. Realmente, allí podíamos entender que significaba considerar a la Constitución como “un cuadernito”.

<sup>44</sup> SAMPAY, Arturo Teoría del estado. Buenos Aires. Secretaría de Cultura de la Nación-Theoría. 1994 p.506

<sup>45</sup> Citado en TORRE REVELO, José Acción parlamentaria en pro de un revisionismo constitucional en Hechos e Ideas. Buenos Aires 9(1948)55 p.453



Vamos a iniciar el análisis de la Constitución pampeana de 1952<sup>46</sup>, siguiendo lo señalado por Alberto Buela<sup>47</sup>, *el tema de los preámbulos constitucionales es un asunto poco estudiado tanto jurídica como filosóficamente aun cuando un autor tan significativo como Carl Schmitt sostiene en Teoría de la Constitución* (Madrid, Alianza, 1982) *que los preámbulos expresan una síntesis de las decisiones políticas fundamentales.*

Dentro de eso, es necesario encontrar el sentido que posee el preámbulo. Como en muchas otras cosas, es fundamental saber que significa la palabra. El término proviene del latín «*præambulus*» que en nuestra lengua castellana significa «*exordio*», esto es, una introducción que tiene por objeto llamar la atención y preparar el ánimo de los oyentes o lectores. Por lo tanto, lo que el preámbulo de una Constitución expresa es el marco ideológico en el cual se plasmará la voluntad de poder de un pueblo. Nuevamente coincidimos con Buela cuando afirma que *es por ello que la función política de los preámbulos es fundamental.*

Para avanzar en este tema es importante traer a colación algunos de los prolegómenos que plantearan ante la reforma de la Constitución Nacional de 1949, pues en la discusión parlamentaria y ante las argumentaciones del diputado radical Amílcar A. Mercader, Joaquín Díaz de Vivar –diputado peronista- sostendrá que la legitimación de una Constitución está dada por aquel que posee el poder constituyente, que no es otro que el pueblo. Esto es, la Constitución vale porque el pueblo se la ha dado.

Joaquín Díaz de Vivar sostendrá –citando a Carl Schmitt- *que una carta constitucional se propone garantizar siempre una determinada ordenación económica, política y social; y cuando los factores determinantes de esa gestación*

---

<sup>46</sup> Constitución de la provincia Eva Perón. Santa Rosa. 1953. Todos los textos serán citados de este ejemplar y los subrayados son nuestros.

<sup>47</sup> BUELA, Alberto Función política de los preámbulos provinciales en [nuevoencuentro.com/nuevoencuentro/?p=390](http://nuevoencuentro.com/nuevoencuentro/?p=390). Buenos Aires. 2009

*cambian substantivamente, la carta política deja de tener vigencia, deja de ser un reflejo vivo, para transformarse en un tronco añoso y sin savia que puede todavía mantenerse erecto, pero solo por inercia, solo cuando el pueblo que la gestara carece de resortes históricos y de pulso político nacional*<sup>48</sup>.

Consecuentemente, nuestro análisis encuentra los primeros elementos originales en el Preámbulo de la Constitución pampeana<sup>49</sup>, el cual se inicia diciendo: *Nos, los representantes del **pueblo trabajador** de la provincia Eva Perón, reunidos en Convención Constituyente*. La mención al *pueblo trabajador* tiene una importancia crucial que ya había sido expresada en una polémica en los debates previos a la Asamblea Reformadora de 1949<sup>50</sup>. Se trata, nada menos, de la concepción del poder soberano, pues cuando la Constitución de 1852 hablaba de *nos los representantes del pueblo*, utilizaba un concepto de «pueblo» abstracto ya que existían sectores de la población argentina que no podían ejercer en forma efectiva los derechos políticos y sociales que formalmente poseían.

Para Schmitt, la Constitución es producto de la *decisión total sobre la especie y la forma de la unidad política de un pueblo*<sup>51</sup>; no es para este autor una

<sup>48</sup> DIAZ DE VIVAR, Joaquín La Carta de Filadelfia y la Constitución Nacional en Hechos e Ideas. Buenos Aires 9(1948)53 p.161; Diario de Sesiones Reunión 33<sup>a</sup> del 13 al 14 de agosto de 1948 p.2661-2662

<sup>49</sup> En 1955, por decreto provincial del 26 de septiembre se derogó esta decisión volviéndose al antiguo nombre de La Pampa, ratificado por la Convención Constituyente de 1960 –estando proscrito el Peronismo–.

<sup>50</sup> Esta polémica es una derivación de la que se generara en Alemania, entre Carl Schmitt y Hans Kelsen, donde aparecen dos formas concebir al depositario del poder constituyente. Para ser precisos, la polémica sobre la Constitución se desarrolló en tres momentos: En 1928, Kelsen publicó en Francia La garantía jurisdiccional de la Constitución (México. UNAM. 1974); en 1931 Schmitt publica, a manera de respuesta La defensa de la Constitución (Madrid. Tecnos. 1998). La réplica kelseniana a las tesis sostenidas por Schmitt no se hizo esperar y en el mismo año aparece ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución? (Buenos Aires. Struhart. 2009 –en prensa-). C.f.: HERRERA, C. M. La polémica Schmitt-Kelsen sobre el guardián de la Constitución en Revista de Estudios Políticos. Madrid (1994)86 p.195ss. Un detalle curioso lo señala el hecho que mientras en la Convención Constituyente se discutían las tesis de Schmitt, la Universidad de Buenos Aires recibía a Hans Kelsen como profesor invitado.

norma que establece los principios fundamentales con base en los cuales se regula la vida social, sino más bien es la expresión de la unidad de un pueblo que *adquiere conciencia de su existencia colectiva*. En consecuencia, la Constitución tiene como función *proteger la unidad y, por ello, la existencia política de un pueblo*<sup>52</sup>.

Siguiendo esta línea, el convencional peronista de la provincia de Corrientes, Díaz de Vivar destaca que *no es exacto que por la magia del poder constituyente, como una especie de «fiat» político del poder constituyente, emerja todo un pueblo, toda una comunidad nacional, todo un país organizado. Por el contrario, el ente político país, nación o pueblo está ya prefigurado y es como un ente colectivo capaz de voluntad política, capaz de una realización consciente de tipo político*<sup>53</sup>. Para el legislador, éste es el sujeto de poder constituyente, por eso, la Constitución de La Pampa determina aun más ese

---

<sup>51</sup> La definición de «pueblo» nos llega por medio de Cicerón en De Res Publica 1,39: iuris et consensu sociatus communione utilitatis. Asimilar utilitas a ius es coherente con Rep. 1,39 donde indica que ambos términos de la definición son producto de la innata tendencia humana a la convivencia. Asimismo, el consenso no es una común idea de lo que es correcto, lo estándar, lo que implicaría una teoría contractual del Estado, sino que hace referencia a la puesta en común de un sentimiento sin mediación (de ahí con-senso) respecto de que la justicia social es lo que a todos interesa y reúne. GORMAN, Robert Populus and the Common Good in American Philological Association. Montreal 2008 Annual Meeting. [www.apaclassics.org/AnnualMeeting/06mtg/abstracts/](http://www.apaclassics.org/AnnualMeeting/06mtg/abstracts/) Entendiendo, entonces, por pueblo no el conglomerado humano amorfo y sin concierto, sino el ordenado por una justicia social en una dirección teleológica de utilidad común.

<sup>52</sup> SCHMITT, C. Doctrina de la Constitución. Madrid. Alianza. 2003 p. 42

<sup>53</sup> Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente. Buenos Aires. Congreso de la Nación. 1949 5ª reunión del 15 de febrero de 1949 p. 181. Esta posición va a ser criticada por Julio Cueto Rúa (político conservador que luego del golpe de estado de 1955 integró la Junta Consultiva de la Provincia de Buenos Aires y fue ministro de Industria y Comercio del gobierno de facto) en un artículo titulado El poder constituyente: A propósito de un debate en el seno de la Convención Constituyente de 1949 y las ideas de Carl Schmitt (La Ley (1949)55 p.891-907). Años después, éste artículo llega a manos de Schmitt, quien lo comenta en carta a Armin Mohler del 18 de julio de 1952 (Carl Schmitt Briefwechsel mit einem seiner Schuler. Berlín. Akademie Verlag. 1995 p.129).

sujeto para que cobre consistencia real como «pueblo trabajador»<sup>54</sup>, sumerge a ese colectivo en la historicidad, para proteger a la Nación<sup>55</sup>.

En la concepción de Schmitt el peligro de la ahistoricidad es el desmembramiento de su país<sup>56</sup> y en nuestro caso, la entrega del poder a una oligarquía capaz de construir un estado sin Nación, mero administrador de sus intereses económicos a la manera de lo que ocurrió entre 1930 y 1943. Por eso, frente a las abstracciones conceptuales se enfrenta la existencia concreta del pueblo como sujeto político y fuente última de legitimidad<sup>57</sup>.

La expresión de que ese instituto constitucional es fruto de la voluntad y decisión del pueblo trabajador pampeano, junto a los reclamos históricos de provincialización y las movilizaciones populares que expresaban la necesidad de componer ese derecho -verdadera condición de posibilidad de toda normativa- conforman una expresión mayoritaria en el espacio público que

---

<sup>54</sup> Cuando los trabajadores, atribuyéndose a sí mismos la categoría de «pueblo» inician el camino de la construcción de una ciudadanía moderna y acabada: no aparecen como clase social, tampoco bajo la forma de partido político ni aunados por una ideología pre-existente, ni en sentido estricto como reivindicación social sino que lo hacen como expresión de la totalidad, como movimiento nacional, convocando a la integración del conjunto de los habitantes. Es precisamente desde allí, del mundo de los trabajadores que se integra a los inmigrantes, a los miembros de los pueblos aborígenes y a las mujeres alcanzando sus derechos políticos y sociales plenos.

<sup>55</sup> Díaz de Vivar acota que se destruye la Constitución cuando no solo se destruye el orden jurídico creado, también y fundamentalmente, el poder constituyente (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente p.181). Con ello queda claro que la legitimidad que rompen los golpes de estado (1955, 1962, 1966,1976) no es principalmente, la generada por la normatividad constitucional, sino el poder popular. Se podría argumentar que las armas también otorgan poder, pero aquí se trata de señalar, como lo hace la Constitución de La Pampa, quién es el portador del poder decisorio sobre el cual se constituye una Nación, en nuestro caso: el pueblo trabajador. Quedando fuera la oligarquía y la especulación financiera, no así el capital productivo.

<sup>56</sup> Por ejemplo, Baviera podría no adherir a la Constitución de Weimar elaborada desde lo jurídico-positivo e intentar nuevamente, su adhesión a la Unión Soviética, tal como se había intentado en 1919.

<sup>57</sup> Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente p. 183.

expresa su legítimo poder por medio de elecciones de constituyentes. Nuevamente citamos a Díaz de Vivar cuando sostiene que *una Constitución no vale por la justicia de su conjunto normativo; vale, exclusivamente como trasunto de una decisión de ese ente colectivo*<sup>58</sup>.

Esta cuestión de cómo concebir la juridicidad, es puesta en entredicho por el Peronismo. Así el propio general Juan D. Perón sostendrá: *nosotros, desde que estamos en el gobierno, primero tratamos de hacer algo, y luego, cuando las realizaciones prueban su eficacia, les damos las formas de la ley o del decreto [...] Esto no quiere decir que menospreciemos la legislación como fuente del derecho. Todo lo contrario. La legislación –en nuestro sentir- debe consolidar las experiencias y las costumbres, y regular la aplicación de las mismas. Y es la base fundamental desde donde parte el desarrollo efectivo de las realizaciones empíricas iniciadas. Por eso la ley –que importa una consolidación permanente de deberes y derechos- no puede prescindir de la experiencia, sin que esto tampoco importe que le sea posible prescindir del método o de los principios generales de una doctrina o de una teoría*<sup>59</sup>. El ejemplo característico es el de los derechos del trabajador: primero se establecieron políticas de justicia social, luego se firmó el decreto de 1947 y finalmente se incorporaron a la Constitución Nacional en 1949. Lejos está ello del concepto de «seguridad jurídica» que el capital internacional reclama, pero es lo que hace a un pueblo socialmente justo.

---

<sup>58</sup> Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente p. 182.

<sup>59</sup> PERON, Juan D. Perón, su pueblo y el II Plan Quinquenal. Buenos Aires. Presidencia de la Nación. p.6-7. El concepto que informa esta posición estriba en que, si bien es importante la esencia de la ley, tiene mayor importancia la forma de arbitrar los medios para aplicarla, evitando aquel viejo dicho: hecha la ley, hecha la trampa. La experiencia indica que, muchas veces los medios van en contra de la propia esencia legal (PERÓN, Juan D. Mensaje al inaugurar el período ordinario del Congreso de la Nación. Buenos Aires. Congreso de la Nación. 1949 p.8-9 en <http://lanic.utexas.edu/larrp/pm/sample2/argentin/peron/490536.html>). Así, por ejemplo, los gobiernos surgidos en 1958 y 1963 podían sostener que surgieron por la aplicación de la Constitución, pero en la ejecución de ello y por medio de la proscripción del peronismo violentaban la esencia misma constitucional.

Frente a estas afirmaciones se podría caracterizar a este instituto como producto de una política «populista», esto es, como algo vago e indeterminado tanto en el público al que se dirige en su discurso, como en sus postulados políticos. En definitiva se habla de una retórica vacía. Nosotros sostendremos que es «popular» -que no es lo mismo- porque determina una identidad como pueblo trabajador, que se afirma sobre sí, sin necesidad de crear un anti-tipo o demonizar otro sector de la comunidad<sup>60</sup>. Pero *no hay nada automático en la emergencia del pueblo. Por el contrario, es el resultado de una construcción compleja que puede, entre otras posibilidades, fracasar en el logro de su objetivo*<sup>61</sup>. De allí la importancia de la caracterización como hecho incontrastable de su existencia.

Si tenemos entonces que el «pueblo» es una construcción, no puede haber un sector de la población que pretenda imponer sus intereses sectoriales a los del conjunto de esa construcción colectiva. La principal meta de Perón fue cambiar la localización y la función social del sistema político, tratando de liberar al estado de su estrecha ligazón con los factores de poder<sup>62</sup> e instalarlo en el punto de intersección de las relaciones entre los grupos sociales. Debía ocupar una posición de mediador, estando a la vez, por encima de ellos. Debía concedérsele un mayor peso propio a fin de que pudiera actuar como factor de equilibrio en el ámbito social y pudiera dar la tónica de una orientación popular en los procesos políticos y sociales<sup>63</sup>.

La Constitución pampeana continúa nombrando el objeto con el cual están reunidos los representantes: ***organizar los poderes públicos, de hacer efec-***

---

<sup>60</sup> Cuando se habla de pueblo, éste, no está determinado por la suma de individualidades, sino por una voluntad de dominio sobre sí mismo, lo cual nos sitúa en el ámbito de la historia C.f.: HEIDEGGER, Martin Lógica. Barcelona. Anthropos. 1991 p.35.

<sup>61</sup> LACLAU, Ernesto La razón populista. Buenos Aires. Fondo de Cultura Económica. 2005 p. 249

<sup>62</sup> También los denomina «factores de intereses» (Perón, 1963(6), 132).

<sup>63</sup> MASON, Alfredo Teoría del estado. Buenos Aires. Biblos. 1997.

*tivos los derechos, declaraciones y garantías, enunciados en la Constitución.* El hecho de afirmar que la voluntad política expresa en este documento es la de organizar los poderes públicos, está inserto en una nueva concepción de las instituciones políticas, arraigada en la experiencia histórica de los argentinos. Se trata de concebir el Gobierno como el sujeto que ejerce el poder, pero éste no es el Ejecutivo sino los tres poderes.

Está planteado aquí un camino hacia la institucionalización de la revolución que produce el Peronismo, así plantea que el Gobierno, que es quien ejecuta el poder, debe ser centralizado; el estado, que es la herramienta político-administrativa que permite articular las políticas decididas en el Gobierno, descentralizado y el pueblo libre. Lo cual plantea un lugar para la llamada «oposición», esto es para los partidos políticos con representación legislativa a los cuales se los coparticipa en la responsabilidad de gobernar.

El triunfo electoral institucionaliza un proyecto hegemónico y su conducción, la cual ocupa el Poder Ejecutivo. La oposición que ocupa un lugar en el Legislativo, no tiene como función la obstrucción a las iniciativas oficialistas –como vemos en nuestros días- ni solo expresa la voluntad de las minorías. Son representantes del conjunto del pueblo de la provincia y deben velar por el justo desarrollo de ese proyecto mayoritario. No están allí con una misión negativa que busca encontrar impedimentos sino para garantizar la mayor justicia posible.

Finalmente, el Preámbulo sostiene que el resultado de esa Constitución debe *contribuir a la cultura nacional*, lo que implica poder distinguir –al menos en nuestros días- entre la cultura popular y la chabacanería con que el mercado pretende expresarla. Entendemos por cultura todo aquello que el hombre hace en vías a su perfección; a su vez, el hombre siempre nace como parte de un pueblo y es el trabajo de ese pueblo que genera la cultura<sup>64</sup>.

---

<sup>64</sup> El término «cultura» proviene del latín «colo» que significa «cultivar», pero también «urbis cultum», es vivir en la ciudad y «colo sacra privata» el culto doméstico. Finalmente, sino s pre-

Si la cultura está conformado por el actuar humano en vías a su perfección, el mayor logro de la acción humana es la comunidad política, por lo tanto, contribuir a la cultura nacional es, en primer lugar, consolidar la cultura política y por eso se lo liga al hecho de afianzar una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana.

En las *Declaraciones Generales* (Sección I, Capítulo I) artículo 7<sup>o</sup> se declara: ***La provincia no reconoce libertad para atentar contra la libertad. Esta norma se entiende sin perjuicio del derecho individual de emisión de pensamiento dentro del terreno doctrinal, sometido únicamente a las prescripciones de la ley. La provincia no reconoce organizaciones nacionales o internacionales cualesquiera que sean sus fines, que sustenten principios distintos a las libertades individuales reconocidas en esta Constitución, o atentatorias al sistema democrático en que ésta se inspira. Quienes pertenecen a cualquiera de las organizaciones aludidas no podrán desempeñar funciones públicas en ninguno de los poderes de la provincia. Quedan prohibidos la organización y el funcionamiento de milicias o agrupaciones similares que no sean las del estado, o de las provincias.***

Este artículo se corresponde al número 15 de la Constitución Nacional reformada en 1949, el cual, es un antecedente de los artículos 36 y 37 incorporados en Reforma Constitucional de 1994<sup>65</sup>. El artículo 12 (Capítulo II Derechos,

---

guntamos cual es la diferencia entre un terreno silvestre y otro cultivado, encontramos que hay una excelencia del fruto al ser cultivado —compárese las naranjas silvestres y las cultivadas— y esa diferencia es el trabajo del hombre, labor improbus, dirá el poeta, omnia vincit (VIRGILIO Geórgicas I), ese trabajo con el sudor de la frente todo lo vence (HAECKER, Theodor Virgilio, padre de Occidente. Buenos Aires. Ghersi. 1979).

<sup>65</sup> El marco institucional que garantiza la libertad de los argentinos, está supuesto como un sistema democrático, por ello, atentar contra la libertad es desconocer ese sistema y esas instituciones. Por ello, los constituyentes de 1994 sancionarán que esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático [...] Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el estado que conlleve enriquecimiento [...] (Artículo 36). Se precisa aún más el contenido del concepto «democrático», al garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular [...] (Artículo 37).



Deberes y Garantías) será aun más explícito, siendo en su tratamiento original de la constitución pampeana. El mismo dice: *La libertad de la palabra escrita o hablada es un derecho asegurada a los habitantes de la provincia, sin que en ningún caso puedan dictarse medidas preventivas para el uso de esta libertad, ni restringirla ni limitarla en manera alguna. **Los que abusen de esta libertad serán responsables ante la justicia ordinaria o ante el jurado en la forma y el procedimiento que prescribe la ley.***

Ello significa un paso más en la garantía de la libertad de opinión, previendo sus abusos y estableciendo la responsabilidad por tal. En esta época de pocas certezas, se podrían pensar que esto es una puerta abierta a la censura. De lo que se trata es de otorgar la responsabilidad que les corresponde a los medios de comunicación en sus publicaciones. En nuestros días es común que *denunciadores/as profesionales* como también algunos medios de comunicación, suelen realizar afirmaciones respecto de las autoridades políticas que jamás pueden justificar, produciendo un daño no solo a la dignidad de la persona sino al sistema institucional<sup>66</sup>.

Más adelante, la constitución pampeana incorpora para resguardo de los derechos personales, el Habeas Corpus: ***Ninguna detención podrá prolongarse por más de veinticuatro horas sin darse aviso al juez competente, poniéndose al detenido a su disposición con los antecedentes del hecho que motiva su detención. Desde entonces, tampoco podrá permanecer el detenido más de veinticuatro horas sin que se haga conocer la causa de su detención. Todo habitante podrá interponer por sí o por intermedio de cualquier persona recurso de habeas corpus*** (Artículo 14). Es de notar que por primera vez en la Constitución de 1949 aparece garantizado desde allí el recurso llamado *habeas corpus*<sup>67</sup>, esto es, establece como garantía constitu-

---

<sup>66</sup> La Constitución de la provincia de Buenos Aires (1949) figura como artículo 16, con el agregado de que los delitos cometidos por medio de la prensa nunca se reputarán flagrantes. No se podrán secuestrar las imprentas y sus accesorios como instrumentos del delito durante el proceso.

cional el respeto por la dignidad del hombre. La seguridad de los individuos quedaba garantizada pues de nada vale el enunciado teórico de todos los derechos y la proclamación de libertades, si las autoridades pudieran privar a los individuos del goce de su libertad individual.

Volviendo sobre los antecedentes que habitualmente se sostienen de este instituto, no es una cosa menor el indicar que eran derechos de los nobles o señores que no se aplicaba al *popolo minuto*. Por ejemplo, el *Habeas Corpus Act* (1679) no había sido pensada para su aplicación en las colonias de América del Norte; tal es la discriminación en su aplicación, que aun invocado, genera una discusión en Gran Bretaña el *caso Negro Somerset* (1771), respecto de su aplicación porque era un esclavo en tránsito<sup>68</sup>.

En Argentina como en los Estados Unidos<sup>69</sup>, la tradición es diferente, porque abrevia en el democratismo y no en la concepción liberal. El Reglamento de la Junta Conservadora (1811) ya advertía al Poder Ejecutivo que *no podrá tener arrestado a ningún individuo, en ningún caso, más de 48 horas, dentro de cuyo término deberá remitirlo al juez competente*<sup>70</sup>. Este derecho tam-

---

<sup>66</sup> La Constitución de la provincia de Buenos Aires (1949) figura como artículo 16, con el agregado de que los delitos cometidos por medio de la prensa nunca se reputarán flagrantes. No se podrán secuestrar las imprentas y sus accesorios como instrumentos del delito durante el proceso.

<sup>67</sup> Si bien existe una raíz romana de este derecho, que se encuentra en el interdicto de *Homine Libero Exhibendo* -contenido en el Digesto, título XXIX, libro 43- un antecedente más directo es la Carta Magna inglesa de 1215 (*writ of habeas corpus ad subiciendum*) como su origen. Hay antecedentes similares en Justicia Mayor de Aragón y los fueros de Vizcaya. Desde el punto de vista constitucional, aparece en la Constitución mexicana de 1917 y en la alemana de Weimar (1919), precediendo el enunciado de nuestra constitución de 1949 (art. 18) a su figuración en la Carta de la ONU. Es de notar que derogado en 1955 no reaparece con categoría constitucional hasta la reforma de 1994. Este punto se puede ampliar en KISHIMOTO, Claudio *Habeas Corpus* en <http://www.profesorjimenez.com.ar/libro2/E-3.pdf>

<sup>68</sup> SAGÜES, Néstor Pedro *Habeas Corpus*. Buenos Aires. La Ley. 1981 p.19-22

<sup>69</sup> El *Habeas Corpus* figura en la Constitución de los Estados Unidos (1789) sección 9

<sup>70</sup> SAGÜES, Néstor Pedro op. cit. p.57

bién aparece incluido en el *Proyecto de Constitución Federal* (1813), en los artículos 48 y 49; en el *Estatuto Provisional* (1815) –que seguía de cerca la Constitución española de 1812- en la sección VII, artículo 9 y 11; en el *Reglamento Provisorio* (1817), sección IV, capítulo III, artículos 15 y 19; la *Constitución de las Provincias Unidas de Sud América* (1819) y de alguna manera se refleja en la Constitución de 1826<sup>71</sup>.

Esta tradición se podría haber perfeccionado cuando se aborda la redacción de la Constitución de 1853, incorporando este derecho de la persona, pero solo aparecieron y varias disposiciones conectadas con él (artículos 18 y 23) sin incorporarlo al texto constitucional. Ello implicaba que no es necesario establecer una ley para que una detención sea constitucional.

La importancia por la que señalamos este derecho a la libertad de las personas ante errores o abusos como así también el proceso requerido para legitimar una detención, estriba en que las constituciones provinciales derivadas de la reforma de 1949 son acusadas de ignorar los derechos individuales en pos de los sociales<sup>72</sup>. Curiosamente, la acción de amparo que se reconocerá con posterioridad a la derogación de esta Constitución, la Corte Suprema solo la reconocerá en contra de los trabajadores, cuando éstos hubieren tomado una fábrica.

---

<sup>71</sup> También había antecedentes en las Constituciones provinciales de Santa Fe, Tucumán, Córdoba, Entre Ríos, Catamarca, San Luis y Jujuy.

<sup>72</sup> Esto ha sido claramente expuesto por Raúl Eugenio Zaffaroni, juez de la Corte Suprema de Justicia, en su alocución en la CGT, el 16 de marzo de 2009 en Agenda Regional. San Martín 3(2009)14 Supl. Esta ha sido una de las ideas más notables de Kelsen. Su sistema de revisión constitucional, que crea un tribunal constitucional especializado al que confía esta revisión. El propone un cuerpo de jueces que no provenga del poder judicial. Esta institución se diferencia del sistema estadounidense (que nace con el fallo del caso *Marbury versus Madison*, de 1803, (véase en [www.der.uva.es/constitucional/verdugo/marbury\\_madison.html](http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/marbury_madison.html)) en que el tribunal puede juzgar la conformidad de la ley con la Constitución, no aplicándola cuando considera que la contraviene (llamada función del legislador negativa). Véase KELSEN, Hans ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución? Buenos Aires. Struhart. 2009 (en impresión).

Pero la Constitución pampeana aún va más allá: ***Cuando en un proceso criminal se haya dictado la prisión preventiva del imputado y luego resulte éste sobreseído definitivamente o absuelto por sentencia firme, la provincia lo indemnizará en las siguientes condiciones: solo recibirán indemnizaciones aquellos que estén calificados como obreros o empleados en los convenios de trabajo [...] La indemnización será equivalente a los salarios que le habrían correspondido mientras estuvo detenido [...] (Artículo 15). La provincia proveerá en especial a la asistencia de la familia desvalida del detenido, el encausado o el penado, así como a la familia de la víctima. [...] toda medida que so pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que la seguridad exija, hará responsable al juez o funcionario que lo autorice (Artículo 16).***

Teniendo en cuenta que esta Constitución se proclama en nombre del pueblo trabajador y se incorporan sus derechos, presentes en la Constitución Nacional (artículo 37, capítulo 1) y los de la familia (artículo 37, capítulo 2), sostiene —y en esto posee un tratamiento original— que el estado es punible de indemnización si el trabajador detenido es sobreseído o absuelto por el juez. También durante el período en que se encuentra detenido, el estado velará por su familia. En la actualidad no existe este tratamiento, sino por medio de una acción civil posterior contra el estado. Si el *habeas corpus* sienta las bases de la seguridad jurídica real de las personas, los artículos 15 y 16, engloban en ella, la seguridad de la familia.

Así, sostiene que *la provincia reconoce e incorpora en toda su amplitud los derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura que declara el artículo 37 de la Constitución Nacional*. Los liberales hablaban de la «libertad», incluso es una consigna para enfrentar a Perón desde 1945, pero éste señala frente a esa libertad abstracta que *una libertad sin seguridad de vida, de trabajo, de educación y vivienda digna, es una falsa libertad. Poseer la libertad para morir de hambre es un sofisma que constituye materia de engaño, para quienes trafiquen, haciendo cortinas de humo para ocultar intenciones*<sup>73</sup>.

Sostener los derechos del trabajador, significaba en la provincia de La Pampa que los hacheros de los montes de caldén y los peones de campo cobraban su dignidad plena como persona<sup>74</sup>. Es por medio de ese derecho que se incorpora a la red de relaciones sociales, cuya primera institución es el sindicato, y le permite ejercer sus derechos políticos. Por eso, el trabajo comienza a ser un derecho del trabajador y no un deber para con el patrón<sup>75</sup>. Ello permitía la inclusión social y política de sectores que siempre habían estado marginados.

Este año apareció en el diario *La Nación* de Buenos Aires, un artículo de opinión que reproduce un argumento con el que se ha criticado a las constituciones derivadas de la reforma de 1949<sup>76</sup>. Allí se afirma que ni la reforma de 1949 ni las constituciones provinciales contemplaban el derecho de huelga, *basado sobre una concepción autoritaria, desprotegió a los trabajadores en el uso de una de las herramientas más adecuadas para hacer efectivos sus legítimos reclamos, tal como lo sostuviera Alfredo L. Palacios*. Arturo Sam-

---

<sup>73</sup> PERON, Juan D. Discurso al constituirse el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social en El pueblo ya sabe de que se trata.. Buenos Aires. Freeland. 1973 p.32

<sup>74</sup> Hoy se suele hablar de «equidad» como sinónimo de «justicia social», grave error nada ingenuo. La primera proviene del latín *æquitās* que indicaba como acción, a todos por igual; mientras que la segunda proviene de *iustitia* que señalaba dar a cada cual lo que le corresponde. La justicia tiene un sentido exacto e indivisible. No existe ningún conflicto social que no pueda tener una solución justa. Por encima de los preceptos, de las leyes, de las reglamentaciones, de las costumbres y de las conveniencias, que esta realidad cambiante de cada día y de cada hora puede tornar caducos, están los principios de solidaridad humana y de colaboración social, y el deseo superior de acelerar el progreso de la economía nacional y el bienestar común (Perón,1944(5),56).

<sup>75</sup> Los Derechos del Trabajador son: 1) Derecho de trabajar; 2) Derecho a la retribución justa; 3) Derecho a la capacitación; 4) Derecho a condiciones dignas de trabajo; 5) Derecho a la preservación de la salud; 6) Derecho al bienestar; 7) Derecho a la seguridad social; 8) Derecho a la protección de su familia; 9) Derecho al mejoramiento económico y 10) Derecho a la defensa de los intereses profesionales.

<sup>76</sup> BADENI, Gregorio Un fallo válido pero autoritario en *La Nación* 20.03.2009 en [http://www.la-nacion.com.ar/nota.asp?nota\\_id=1110340&high=1949](http://www.la-nacion.com.ar/nota.asp?nota_id=1110340&high=1949); VANOSI, Jorge R. La Constitución Nacional de 1949. Buenos Aires. Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. 2005 p.11 (Comunicación leída en sesión privada).

pay –que fuera uno de los mentores, junto a Pablo Ramella, de esta reforma– sostenía al respecto que no concebía la normativización de la huelga en el marco de un estado que tuviera como fin una patria socialmente justa, porque el derecho de huelga era un derecho natural que los trabajadores poseían en defensa de sus intereses profesionales, y ello sí está explícito en el artículo 37, capítulo 1, inciso 10<sup>77</sup>.

También se incorporan a ella el capítulo cuarto de la Constitución Nacional sobre la función social de la propiedad, el capital y la actividad económica (artículos 21 a 27 de la Constitución provincial)<sup>78</sup>. La importancia que expresa este articulado se la otorga la historia jurisprudencial de la declaración de inviolabilidad de la propiedad privada contenida en la Constitución Nacional de 1853, por medio de lo cual se cortó los avances de la Justicia Social, para proteger el latifundio, obligando al estado a procurarse sus recursos por medio de impuestos indirectos, que sostienen los sectores más humildes de la población<sup>79</sup>. Juan D. Perón sostendrá que así como existía jurisprudencia y seguridad jurídica respecto de la propiedad de bienes, nada juzgaba la explotación, el sometimiento a un régimen de trabajo inhumano, por eso solicita que la reforma constitucional declare la función social de la propiedad y los derechos del trabajador<sup>80</sup>.

---

<sup>77</sup> El derecho de agremiarse libremente y de participar en otras actividades lícitas tendientes a la defensa de los intereses profesionales, constituyen atribuciones esenciales de los trabajadores, que la sociedad debe respetar y proteger, asegurando su libre ejercicio y reprimiendo todo acto que pueda dificultarlo o impedirlo.

<sup>78</sup> Las cuestiones vinculadas a la función social del capital y la propiedad, al igual que los derechos sociales tomados de la Constitución Nacional, reconocen como antecedente la Constitución de Querétaro (México) de 1917, en sus artículos 5 a 8.

<sup>79</sup> ALBERDI, Juan Bautista Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina. Buenos Aires. EUDEBA. 1966 p.96; 124; SAMPAY, Arturo La filosofía del Iluminismo y la Constitución Argentina de 1853. Buenos Aires. Depalma. 1944 p.58-59; DE ASTRADA, Carlos Fetichismo constitucional en Hechos e Ideas. Buenos Aires 9(1948)55 p.456-460.

<sup>80</sup> PERÓN, Juan D. Los problemas sociales-económicos y la reforma de la Constitución en Hechos e Ideas Buenos Aires 9(1948)55 p.418

En el marco de los *Derechos del Trabajador*, y a partir del artículo 37, capítulo 1 inciso 5, de la Constitución Nacional, que proclama el derecho a la preservación de la salud<sup>81</sup>, la Constitución de La Pampa desarrolla en la Sección Segunda, Capítulo 6 la cuestión de la Salud Pública. Se plantea como obligación del estado provincial el cuidado de la salud y de la higiene pública (artículo 28), pero plantea como deber de los habitantes el cuidado de su salud personal y el de la sociedad.

Finalmente, en el artículo 65 se plantea la cuestión de la elección del Gobernador y Vicegobernador: *El gobernador y el vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo y a simple pluralidad de sufragios, constituyendo la provincia a tales efectos un distrito único*. Acorde con lo establecido por la Reforma a la Constitución Nacional de 1949<sup>82</sup>, se elimina el Colegio Electoral. Al respecto se suele argumentar que nuevamente *la reforma constitucional de 1994 golpeó al federalismo con la eliminación del Colegio Electoral, que equilibraba el peso de las provincias en la elección presidencial*. En realidad la cuestión es un poco más compleja; planteándose en sus verdaderos términos, quedan claras las ventajas encontradas por los constituyentes pampeanos.

Los términos de la cuestión son: adoptar un sistema de representación liberal que mediatiza el poder popular para controlarlo desde las instituciones, o se toma una forma de representación democrática, que otorga al pueblo la decisión y la responsabilidad de elegir a quienes lo gobiernen. Respecto del retroceso federal, solo acotaré dos cuestiones: Germán Bidart Campos –reconocido constitucionalista- sostiene que el colegio electoral funciona normalmente al modo de una elección directa<sup>83</sup>; por otra parte, ese supuesto

---

<sup>81</sup> El cuidado de la salud física y moral de los individuos debe ser una preocupación primordial y constante de la sociedad, a la que corresponde velar [...]

<sup>82</sup> Los fundamentos pueden verse en Diario de Sesiones Reunión 10ª del 23 de junio de 1948 p.1064-1070.

<sup>83</sup> BIDART CAMPOS, Germán Entrevista sobre la Reforma de 1994 en Lecciones y Ensayos. Buenos Aires. Facultad de Derecho (UBA) (2000)75.

equilibrio que otorga el Colegio Electoral está pensado desde minorías -léase oligarquías provinciales- que jamás podrían llegar a determinar en algo la política nacional.<sup>84</sup>

Para concluir, quiero significar que la Constitución Nacional de 1949 y las constituciones provinciales de La Pampa y Chaco se adelantaron al concepto de conglobación de derechos con un sentido realista, mostrando que no se pueden garantizar los derechos sociales sin hacerlo también con los derechos individuales y la seguridad jurídica. Todo ello sin renunciar, en ningún aspecto, a las garantías que venían desde 1853, sino que por el contrario fueron perfeccionadas. Tal lo expresado por el entonces ministro del Interior, Angel G. Borlenghi, al plantearse la reforma constitucional en el Congreso de la Nación: *la concepción universalista que tiene el Peronismo [...] se refleja justamente en su postura de incluir en la Carta Magna los derechos del trabajador, derechos que buscan la protección de las masas laboriosas, sin afectar ninguno de los derechos que la Constitución concede individualmente al hombre.*<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> Es interesante ver que una encuesta realizada por el Instituto Gallup (2007) reveló que el 61% de los estadounidenses apoya la eliminación del Colegio Electoral.

<sup>85</sup> BORLENGHI, Angel G. La opinión del Gobierno ante la Reforma de la Constitución en Hechos e Ideas. Buenos Aires. 9(1948)53 p.188.







# Constitución de 1949

---

## Texto de la Reforma



# Constitución argentina

## Sancionada el 11 de marzo de 1949

---

### **Preámbulo**

Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las Provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y la cultura nacional, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino; ratificando la irrevocable decisión de constituir una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana, e invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina.

### **Primera parte**

#### **Principios fundamentales**

#### ***Capítulo I***

##### ***Forma de gobierno y declaraciones políticas***

**Art. 1** - La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución.



**Art. 2** - El Gobierno Federal sostiene el culto católico apostólico romano.

**Art. 3** - Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una o más Legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

**Art. 4** - El Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación, de la propia actividad económica que realice, servicios que preste y enajenación o locación de bienes de dominio del Estado nacional; de las demás contribuciones que imponga el Congreso Nacional, y de los empréstitos y operaciones de crédito que sancione el mismo Congreso para urgencias de la Nación o para empresas de utilidad pública.

**Art. 5** - Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, la educación primaria y la cooperación requerida por el Gobierno Federal a fin de hacer cumplir esta Constitución y las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten. Con estas condiciones, el Gobierno Federal garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

**Art. 6** - El Gobierno Federal interviene en el territorio de las provincias para garantir la forma republicana de gobierno o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición o por invasión de otra provincia.

**Art. 7** - Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos y los efectos legales que producirán.

**Art. 8** - Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privi-



legios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.

**Art. 9** - En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

**Art. 10** - En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases despachadas en las aduanas exteriores.

**Art. 11** - Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie que pasen por territorio de una provincia a otra, estarán libres de los derechos llamados de tránsito, estándolo también los vehículos, ferrocarriles, aeronaves, buques o bestias en que se transporten, y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar por el territorio.

**Art. 12** - Los buques o aeronaves destinados de una provincia a otra no serán obligados a entrar, anclar, descender, amarrar ni pagar derechos por causa de tránsito.

**Art. 13** - Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de las Legislaturas de las provincias interesadas y del Congreso.

**Art. 14** - El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticiones a nombre de éste, comete delito de sedición.

**Art. 15** - El Estado no reconoce libertad para atentar contra la libertad. Esta norma se entiende sin perjuicio del derecho individual de emisión del pensamiento dentro del terreno doctrinal, sometido únicamente a las prescripciones de la ley.



El Estado no reconoce organizaciones nacionales o internacionales cualesquiera que sean sus fines, que sustenten principios opuestos a las libertades individuales reconocidas en esta Constitución, o atentatorias al sistema democrático en que ésta se inspira. Quienes pertenezcan a cualquiera de las organizaciones aludidas no podrán desempeñar funciones públicas en ninguno de los poderes del Estado.

Quedan prohibidos la organización y el funcionamiento de milicias o agrupaciones similares que no sean las del Estado, así como el uso público de uniformes, símbolos y distintivos de organizaciones cuyos fines prohíbe esta Constitución o las leyes de la Nación.

**Art. 16** - El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, con el fin de adaptarla a esta Constitución.

**Art. 17** - El Gobierno Federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

**Art. 18** - La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, en cuanto no contraríe las exigencias de la defensa, la seguridad común o el bien general del Estado y con sujeción a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

**Art. 19** - El Gobierno Federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

**Art. 20** - El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernantes de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced



de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.

**Art. 21** - La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes; pero no se efectuará sino por una convención convocada al efecto.

Una ley especial establecerá las sanciones para quienes, de cualquier manera, preconizaron o difundieron métodos o sistemas mediante los cuales, por el empleo de la violencia, se propongan suprimir o cambiar la Constitución o alguno de sus principios básicos, y a quienes organizaron, constituyeron, dirigieron o formaren parte de una asociación o entidad que tenga como objeto visible u oculto alcanzar alguna de dichas finalidades.

**Art. 22** - Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

**Art. 23** - El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

**Art. 24** - Los jueces de los tribunales federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, da residencia en la provincia que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentre.

**Art. 25** - Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata, República Argentina,





Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras “Nación Argentina” en la formación y sanción de las leyes.

## **Capítulo II**

### ***Derechos, deberes y garantías de la libertad personal***

**Art. 26** - Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria útil y lícita; de navegar y comerciar; de peticionar ante las autoridades; de reunirse; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

**Art. 27** - En la Nación Argentina no hay esclavos. Los que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

**Art. 28** - La Nación Argentina no admite diferencias raciales, prerrogativas de sangre ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La equidad y la proporcionalidad son las bases de los impuestos y de las cargas públicas.

**Art. 29** - Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Siempre se aplicará, y aun con efecto retroactivo, la ley penal permanente más favorable al imputado. Los militares y las personas que les están asimiladas estarán sometidos a la jurisdicción militar en los casos que establezca la ley. El mismo fuero será aplicable a las personas que incurran en delitos penados por el Código de Justicia Militar y sometidos por la propia



ley a los tribunales castrenses. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Los jueces no podrán ampliar por analogía las incriminaciones legales ni interpretar extensivamente la ley en contra del imputado. En caso de duda, deberá estarse siempre a lo más favorable al procesado. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles serán sanas y limpias, y adecuadas para la reeducación social de los detenidos en ellas; y toda medida que, a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que la seguridad exija, hará responsable al juez o funcionario que la autorice.

Todo habitante podrá interponer por sí o por intermedio de sus parientes o amigos recurso de hábeas corpus ante la autoridad judicial competente, para que se investiguen la causa y el procedimiento de cualquier restricción o amenaza a la libertad de su persona. El tribunal hará comparecer al recurrente, y comprobada en forma sumaria la violación, hará cesar inmediatamente la restricción o la amenaza.

**Art. 30** - Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley.

**Art. 31** - Los extranjeros que entren en el país sin violar las leyes gozan de todos los derechos civiles de los argentinos como también de los derechos políticos después de cinco años de haber obtenido la nacionalidad. A su pe-



dido podrán naturalizarse si han residido dos años continuos en el territorio de la Nación y adquirirán automáticamente la nacionalidad transcurridos cinco años continuados de residencia, salvo expresa manifestación en contrario.

La ley establecerá las causas, formalidades y condiciones para el otorgamiento de la nacionalidad y para su privación, así como para expulsar del país a los extranjeros.

**Art. 32** - Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional.

Nadie puede ejercer empleos y funciones públicas, civiles o militares, si previamente no jura ser fiel a la Patria y acatar esta Constitución.

**Art. 33** - La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

**Art. 34** - En caso de conmoción interior o de ataque exterior, que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir del territorio argentino. Podrá declararse asimismo el estado de prevención y alarma en caso de alteración del orden público que amenace perturbar el normal desenvolvimiento de la vida o las actividades primordiales de la población. Una ley determinará los efectos jurídicos de tal medida, pero ésta no suspenderá, sino que limitará transitoriamente las



garantías constitucionales en la medida que sea indispensable. Con referencia a las personas, los poderes del presidente se reducirán a detenerlas o trasladarlas de un punto a otro del territorio por un término no mayor de treinta días.

**Art. 35-** Los derechos y garantías reconocidos por esta Constitución no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio, pero tampoco amparan a ningún habitante de la Nación en perjuicio, detrimento o menoscabo de otro. Los abusos de esos derechos que perjudiquen a la comunidad o que lleven a cualquier forma de explotación del hombre por el hombre configuran delitos que serán castigados por leyes.

**Art. 36 -** Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

### ***Capítulo III***

#### ***Derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura***

**Art. 37 -** Declárense los siguientes derechos especiales:

##### **I. Del trabajador**

**1. Derecho de trabajar -** El trabajo es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, la causa de todas las conquistas de la civilización y el fundamento de la prosperidad general; de ahí que el derecho de trabajar debe ser protegido por la sociedad, considerándolo con la dignidad que merece y proveyendo ocupación a quien lo necesite.

**2. Derecho a una retribución justa -** Siendo la riqueza, la renta y el interés del capital frutos exclusivos del trabajo humano, la comunidad deber organizar



y reactivar las fuentes de producción en forma de posibilitar y garantizar al trabajador una retribución moral y material que satisfaga sus necesidades vitales y sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado.

- 3. Derecho a la capacitación** - El mejoramiento de la condición humana y la preeminencia de los valores del espíritu imponen la necesidad de propiciar la elevación de la cultura y la aptitud profesional, procurando que todas las inteligencias puedan orientarse hacia todas las direcciones del conocimiento, e incumbe a la sociedad estimular el esfuerzo individual proporcionando los medios para que, en igualdad de oportunidades, todo individuo pueda ejercitar el derecho a aprender y perfeccionarse.
- 4. Derecho a condiciones dignas de trabajo** - La consideración debida al ser humano, la importancia que el trabajo reviste como función social y el respeto recíproco entre los factores concurrentes de la producción, consagran el derecho de los individuos a exigir condiciones dignas y justas para el desarrollo de su actividad y la obligación de la sociedad de velar por la estricta observancia de los preceptos que las instituyen y reglamentan.
- 5. Derecho a la preservación de la salud** - El cuidado de la salud física y moral de los individuos debe ser una preocupación primordial y constante de la sociedad, a la que corresponde velar para que el régimen de trabajo reúna requisitos adecuados de higiene y seguridad, no exceda las posibilidades normales del esfuerzo y posibilite la debida oportunidad de recuperación por el reposo.
- 6. Derecho al bienestar** - El derecho de los trabajadores al bienestar, cuya expresión mínima se concreta en la posibilidad de disponer de vivienda, indumentaria y alimentación adecuadas, de satisfacer sin angustias sus necesidades y las de su familia en forma que les permita trabajar con satisfacción, descansar libres de preocupaciones y gozar mesuradamente de expansiones espirituales y materiales, impone la necesidad social de



elevar el nivel de vida y de trabajo con los recursos directos e indirectos que permita el desenvolvimiento económico.

- 7. Derecho a la seguridad social** - El derecho de los individuos a ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo promueve la obligación de la sociedad de tomar unilateralmente a su cargo las prestaciones correspondientes o de promover regímenes de ayuda mutua obligatoria destinados, unos y otros, a cubrir o complementar las insuficiencias o inaptitudes propias de ciertos períodos de la vida o las que resulten de infortunios provenientes de riesgos eventuales.
- 8. Derecho a la protección de su familia** - La protección de la familia responde a un natural designio de individuo, desde que en ella generan sus más elevados sentimientos efectivos y todo empeño tendiente a su bienestar debe ser estimulado y favorecido por la comunidad como el modo más indicado de propender al mejoramiento del género humano y a la consolidación de principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social.
- 9. Derecho al mejoramiento económico** - La capacidad productora y el empeño de superación hallan un natural incentivo en las posibilidades de mejoramiento económico, por lo que la sociedad debe apoyar y favorecer las iniciativas de los individuos tendientes a ese fin, y estimular la formación y utilización de capitales, en cuanto constituyen elementos activos de la producción y contribuyan a la prosperidad general.
- 10. Derecho a la defensa de los intereses profesionales** - El derecho de agremiarse libremente y de participar en otras actividades lícitas tendientes a la defensa de los intereses profesionales, constituyen atribuciones esenciales de los trabajadores, que la sociedad debe respetar y proteger, asegurando su libre ejercicio y reprimiendo todo acto que pueda dificultarle o impedirlo.



## II. De la familia

La familia, como núcleo primario y fundamental de la sociedad, será objeto de preferente protección por parte del Estado, el que reconoce sus derechos en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines.

1. El Estado protege el matrimonio, garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad.
2. El Estado formará la unidad económica familiar, de conformidad con lo que una ley especial establezca.
3. El Estado garantiza el bien de la familia conforme a lo que una ley especial determine.
4. La atención y asistencia de la madre y del niño gozarán de la especial y privilegiada consideración del Estado.

## III. De la ancianidad

- 1. Derecho a la asistencia** - Todo anciano tiene derecho a su protección integral, por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo, corresponde al Estado proveer a dicha protección, ya sea en forma directa o por intermedio de los institutos y fundaciones creados, o que se crearen con ese fin, sin perjuicio de la subrogación del Estado o de dichos institutos, para demandar a los familiares remisos y solventes los aportes correspondientes.
- 2. Derecho a la vivienda** - El derecho a un albergue higiénico, con un mínimo de comodidades hogareñas es inherente a la condición humana.
- 3. Derecho a la alimentación** - La alimentación sana, y adecuada a la edad y estado físico de cada uno, debe ser contemplada en forma particular.
- 4. Derecho al vestido** - El vestido decoroso y apropiado al clima complementa el derecho anterior.



- 5. Derecho al cuidado de la salud física** - El cuidado de la salud física de los ancianos ha de ser preocupación especialísima y permanente.
- 6. Derecho al cuidado de la salud moral** - Debe asegurarse el libre ejercicio de las expansiones espirituales, concordes con la moral y el culto.
- 7. Derecho al esparcimiento** - Ha de reconocerse a la ancianidad el derecho de gozar mesuradamente de un mínimo de entretenimientos para que pueda sobrellevar con satisfacción sus horas de espera.
- 8. Derecho al trabajo** - Cuando el estado y condiciones lo permitan, la ocupación por medio de la laborterapia productiva ha de ser facilitada. Se evitará así la disminución de la personalidad.
- 9. Derecho a la tranquilidad** - Gozar de tranquilidad, libre de angustias y preocupaciones, en los años últimos de existencia, es patrimonio del anciano.
- 10. Derecho al respeto** - La ancianidad tiene derecho al respeto y consideración de sus semejantes.

#### **IV. De la educación y la cultura**

La educación y la instrucción corresponden a la familia y a los establecimientos particulares y oficiales que colaboren con ella, conforme a lo que establezcan las leyes. Para ese fin, el Estado creará escuelas de primera enseñanza, secundaria, técnico-profesionales, universidades y academias.

1. La enseñanza tenderá al desarrollo del vigor físico de los jóvenes, al perfeccionamiento de sus facultades intelectuales y de sus potencias sociales, a su capacitación profesional, así como a la formación del carácter y el cultivo integral de todas las virtudes personales, familiares y cívicas.
2. La enseñanza primaria elemental es obligatoria y será gratuita en las escuelas del Estado. La enseñanza primaria en las escuelas rurales tenderá a inculcar en el niño el amor a la vida del campo, a orientarlo hacia la





capacitación profesional en las faenas rurales y a formar la mujer para las tareas domésticas campesinas. El Estado creará, con ese fin, los institutos necesarios para preparar un magisterio especializado.

3. La orientación profesional de los jóvenes, concebida como un complemento de la acción de instruir y educar, es una función social que el Estado ampara y fomenta mediante instituciones que guíen a los jóvenes hacia las actividades para las que posean naturales aptitudes y capacidad, con el fin de que la adecuada elección profesional redunde en beneficio suyo y de la sociedad.
4. El Estado encomienda a las universidades la enseñanza en el grado superior, que prepare a la juventud para el cultivo de las ciencias al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de la Nación y para el ejercicio de las profesiones y de las artes técnicas en función del bien de la colectividad. Las universidades tienen el derecho de gobernarse con autonomía, dentro de los límites establecidos por una ley especial que reglamentará su organización y funcionamiento.

Una ley dividirá el territorio nacional en regiones universitarias, dentro de cada una de las cuales ejercerá sus funciones la respectiva universidad. Cada una de las universidades, además de organizar los conocimientos universales cuya enseñanza le incumbe, tenderá a profundizar el estudio de la literatura, historia y folklore de su zona de influencia cultural, así como a promover las artes técnicas y las ciencias aplicadas con vistas a la explotación de las riquezas y al incremento de las actividades económicas regionales.

Las universidades establecerán cursos obligatorios y comunes destinados a los estudiantes de todas las facultades para su formación política, con el propósito de que cada alumno conozca la esencia de lo argentino, la realidad espiritual, económica, social y política de su país, la evolución y la misión histórica de la República Argentina, y para que adquiera conciencia



de la responsabilidad que debe asumir en la empresa de lograr y afianzar los fines reconocidos y fijados en esta Constitución.

5. El Estado protege y fomenta el desarrollo de las ciencias y de las bellas artes, cuyo ejercicio es libre; aunque ello no excluye los deberes sociales de los artistas y hombres de ciencia. Corresponde a las academias la docencia de la cultura y de las investigaciones científicas postuniversitarias, para cuya función tienen el derecho de darse un ordenamiento autónomo dentro de los límites establecidos por una ley especial que las reglamente.
6. Los alumnos capaces y meritorios tienen el derecho de alcanzar los más altos grados de instrucción. El Estado asegura el ejercicio de este derecho mediante becas, asignaciones a la familia y otras providencias que se conferirán por concurso entre los alumnos de todas las escuelas.
7. Las riquezas artísticas e históricas, así como el paisaje natural cualquiera que sea su propietario, forman parte del patrimonio cultural de la Nación y estarán bajo la tutela del Estado, que puede decretar las expropiaciones necesarias para su defensa y prohibir la exportación o enajenación de los tesoros artísticos. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica que asegure su custodia y atienda a su conservación.

#### ***Capítulo IV***

#### ***La función social de la propiedad, el capital y la actividad económica***

**Art. 38** - La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común. Incumbe al Estado fiscalizar la distribución y la utilización del campo o intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad, y procurar a cada labriego o familia labriega la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva. La expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan



en el artículo 4°. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invención o descubrimiento por el término que le acuerda la ley. La confiscación de bienes queda abolida para siempre de la legislación argentina. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie en tiempo de paz.

**Art. 39** - El capital debe estar al servicio de la economía nacional y tener como principal objeto el bienestar social. Sus diversas formas de explotación no pueden contrariar los fines de beneficio común del pueblo argentino.

**Art. 40** - La organización de la riqueza y su explotación tienen por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social. El Estado, mediante una ley, podrá intervenir en la economía y monopolizar determinada actividad, en salvaguardia de los intereses generales y dentro de los límites fijados por los derechos fundamentales asegurados en esta Constitución. Salvo la importación y exportación, que estarán a cargo del Estado, de acuerdo con las limitaciones y el régimen que se determine por ley, toda actividad económica se organizará conforme a la libre iniciativa privada, siempre que no tenga por fin ostensible o encubierto dominar los mercados nacionales, eliminar la competencia o aumentar usurariamente los beneficios.

Los minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas, y las demás fuentes naturales de energía, con excepción de los vegetales, son propiedad imprescriptibles e inalienables de la Nación, con la correspondiente participación en su producto que se convendrá con las provincias.

Los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado, y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación. Los que se hallaran en poder de particulares serán transferidos al Estado, mediante compra o expropiación con indemnización previa, cuando una ley nacional lo determine.



El precio por la expropiación de empresas concesionarios de servicios públicos será el del costo de origen de los bienes afectados a la explotación, menos las sumas que se hubieren amortizado durante el lapso cumplido desde el otorgamiento de la concesión y los excedentes sobre una ganancia razonable que serán considerados también como reintegración del capital invertido.

## **Segunda parte**

### **Autoridades de la Nación**

#### ***Título Primero***

##### ***Gobierno Federal***

#### ***Sección Primera***

##### ***Del Poder Legislativo***

**Art. 41** - Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la Nación y otra de senadores de las provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

#### ***Capítulo I***

##### ***De la Cámara de Diputados***

**Art. 42** - La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la Capital, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado, y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada cien mil habitantes, o fracción que no baje de cincuenta mil. Después de la realización del censo general, que se efectuará cada diez años, el Congreso fijará la representación con arreglo a aquél, pudiendo aumentar, pero no disminuir la base expresada para cada diputado. La representación por distrito no será inferior a dos.

**Art. 43** - Para ser elegido diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio los argentinos



nativos y diez los naturalizados, y ser nativo de la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella.

**Art. 44** - Los diputados durarán en su representación seis años, y son reelegibles; pero la sala se renovará por mitad cada tres años. Para ese efecto, los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban cesar en el primer período.

**Art. 45** - En caso de vacante, el Gobierno de la provincia o de la Capital hace proceder a elección legal de un nuevo miembro.

**Art. 46** - Sólo la Cámara de Diputados ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, sus ministros y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido en ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros.

## ***Capítulo II*** ***Del Senado***

**Art. 47** - El Senado se compondrá de dos senadores por cada provincia y dos por la Capital, elegidos directamente por el pueblo. Cada senador tendrá un voto.

**Art. 48** - Son requisitos para ser elegido senador ser argentino nativo, tener la edad de treinta años y diez años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella.

**Art. 49** - Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato y son reelegibles; pero el Senado se renovará por mitad cada tres años, decidiéndose por la suerte quiénes deben cesar en el primer trienio.



**Art. 50** - El vicepresidente de la Nación será presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

**Art. 51** - El Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del vicepresidente, o cuando éste ejerce las funciones de presidente de la Nación.

**Art. 52** - Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

**Art. 53** - Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aún declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo, en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

**Art. 54** - Corresponde también al Senado autorizar al presidente de la Nación para que declare en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

**Art. 55** - Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo senador.

### ***Capítulo III***

#### ***Disposiciones comunes a ambas Cámaras***

**Art. 56** - Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1º de mayo hasta el 30 de septiembre. El presidente de la Nación puede prorrogar las sesiones ordinarias y convocar a extraordinarias. En las sesiones extraordinarias no se tratarán sino los asuntos determinados en la convocatoria.



Durante el receso de las Cámaras Legislativas, el presidente de la Nación podrá convocar a la de Senadores al solo objeto de los acuerdos necesarios para los nombramientos que requieren tal requisito con arreglo a esta Constitución.

**Art. 57** - Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

**Art. 58** - Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días sin el consentimiento de la otra.

**Art. 59** - Cada Cámara hará su reglamento, y podrá, con dos tercios de votos de los presentes, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

**Art. 60** - Los senadores y diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

**Art. 61** - Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

**Art. 62** - Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante u otra aflictiva, de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.



**Art. 63** - Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos de los presentes, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

**Art. 64** - Cada una de las Cámaras puede solicitar al Poder Ejecutivo los informes que estime conveniente respecto a las cuestiones de competencia de dichas Cámaras. El Poder Ejecutivo podrá optar entre contestar el informe por escrito, hacerlo personalmente su titular o enviar a uno de sus ministros para que informe verbalmente.

**Art. 65** - Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

**Art. 66** - Los gobernadores de provincia no pueden ser miembros del Congreso.

**Art. 67** - Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el Tesoro de la Nación con una dotación que señalará la ley.

#### ***Capítulo IV***

#### ***Atribuciones del Congreso***

**Art. 68** - Corresponde al Congreso:

1. Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación y exportación.
2. Imponer contribuciones directas por tiempo determinado en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan.
3. Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación.





4. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.
5. Crear y suprimir bancos oficiales y legislar sobre el régimen bancario, crédito y emisión de billetes en todo el territorio de la Nación. En ningún caso los organismos correspondientes podrán ser entidades mixtas o particulares.
6. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.
7. Fijar por un año, o por períodos superiores hasta un máximo de tres años, a propuesta del Poder Ejecutivo, el presupuesto de gastos de administración de la Nación, y aprobar o desechar anualmente la cuenta de inversión.
8. Acordar subsidios del Tesoro nacional a las provincias cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.
9. Reglamentar la navegación de los ríos, habilitar los puertos que considera convenientes y crear y suprimir aduanas.
10. Adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Nación.
11. Dictar los códigos Civil, de Comercio, Penal, de Minería, Aeronáutico, Sanitario y de Derecho Social, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía, con arreglo al principio de la nacionalidad natural, así como sobre bancarrotas, falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado.
12. Reglar el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí.
13. Ejercer una legislación exclusiva sobre los servicios públicos de propiedad de la Nación, o explotados por los órganos industriales del Estado nacional, o que ligen la Capital Federal o un territorio federal con una



provincia, o dos provincias entre sí, o un punto cualquiera del territorio de la Nación con un Estado extranjero.

14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias, y establecer el régimen de las aguas de los ríos interprovinciales y sus afluentes.
15. Proveer a la seguridad de las fronteras.
16. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, a la higiene, moralidad, salud pública y asistencia social, al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso de la ciencia, organizando la instrucción general y universitaria; promover la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables y el establecimiento de otros medios de transporte aéreo y terrestre; la colonización de tierras de propiedad nacional y de las provenientes de la extinción de latifundios, procurando el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación y la creación de nuevos centros poblados con las tierras, aguas y servicios públicos que sean necesarios para asegurar la salud y el bienestar social de sus habitantes; la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de franquicias y recompensas de estímulo.
17. Establecer tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales.
18. Admitir o desechar, reunidas ambas Cámaras en Asamblea, los motivos de dimisión del presidente o vicepresidente de la República y declarar el caso de proceder a una nueva elección.



19. Aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación.
20. Admitir en el territorio de la Nación otras órdenes religiosas o más de las existentes.
21. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz.
22. Autorizar represalias y establecer reglamentos para las presas.
23. Fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y de guerra; establecer reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichas fuerzas y dictar leyes especiales sobre expropiaciones y requisiciones en tiempo de guerra.
24. Permitir la introducción de fuerzas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de las fuerzas nacionales fuera de el, excepto cuando tengan como propósito razones de cortesía internacional. En este caso bastará la autorización del Poder Ejecutivo.
25. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior y aprobar o suspender el estado de sitio declarado durante su receso por el Poder Ejecutivo.
26. Ejercer una legislación exclusiva sobre todo el territorio de la Capital de la Nación y en los demás lugares adquiridos por compra o cesión, en cualquiera de las provincias, para establecer fortalezas, arsenales, aeródromos, almacenes u otros establecimientos de servicios públicos o de utilidad nacional.
27. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al gobierno de la Nación Argentina.
28. Sancionar el régimen impositivo del distrito federal y fijar por un año o por períodos superiores, hasta un máximo de tres años, a propuesta del



presidente de la República, el presupuesto de gastos de su administración.

29. Dictar la ley para la elección de presidente, vicepresidente, senadores y diputados.

## **Capítulo V**

### ***De la formación y sanción de las leyes***

**Art. 69** - Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo.

**Art. 70** - Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

**Art. 71** - Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de veinte días hábiles.

**Art. 72** - Ningún proyecto de ley, desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si sólo fuese adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen; y si en ésta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta de los miembros presentes, pasará al Poder Ejecutivo de la Nación. Si las adiciones o correcciones fueren rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará el proyecto a la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones o correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

**Art. 73** - Desechado totalmente un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de origen; ésta lo discute de nuevo, y si lo



confirma por mayoría de dos tercios de votos de los presentes, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Si el proyecto es desechado sólo en parte por el Poder Ejecutivo, vuelve únicamente la parte desechada con sus objeciones, procediéndose en igual forma que cuando el veto es total.

Las votaciones de ambas Cámaras serán en uno y otro caso nominales, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, cuanto las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

**Art. 74** - En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.

## ***Sección Segunda*** ***Del Poder Ejecutivo***

### ***Capítulo I*** ***De su naturaleza y duración***

**Art. 75** - El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Nación Argentina".

**Art. 76** - En caso de enfermedad, ausencia del país, muerte, renuncia o destitución del presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea elegido.



**Art. 77** - Para ser elegido presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, pertenecer a la comunión Católica Apostólica Romana, y las demás calidades exigidas para ser senador.

**Art. 78** - El presidente y el vicepresidente duran en sus cargos seis años y pueden ser reelegidos.

**Art. 79** - El presidente de la Nación cesa en el poder el día mismo en que expira su período de seis años sin que evento alguno que lo haya interrumpido pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

**Art. 80** - El presidente y el vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni percibir ningún otro emolumento de la Nación ni de provincia alguna.

**Art. 81** - Al tomar posesión de su cargo, el presidente y vicepresidente prestarán juramento en manos del presidente del Senado, estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: "Yo, N.N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (o vicepresidente) de la Nación, y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina. Si así no lo hiciera, Dios y la Nación me lo demanden".

## **Capítulo II**

De la forma y tiempo de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación

**Art. 82** - El presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo y a simple pluralidad de sufragios, formando con este fin las provincias, Capital Federal y territorios nacionales un distrito único. La elección deberá efectuarse tres meses antes de terminar el período en ejercicio. El escrutinio se realizará por el o los organismos que establezca la ley.



### **Capítulo III**

#### **Atribuciones del Poder Ejecutivo**

**Art. 83** - El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el jefe supremo de la Nación y tiene a su cargo la administración general del país.
2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias y ejerce la policía de los ríos interprovinciales para asegurar lo dispuesto en el artículo 68, inciso 14.
3. Es el jefe inmediato y local de la Capital de la Nación, pudiendo delegar estas funciones en la forma que determinen los reglamentos administrativos.
4. Participa en la formación de las leyes con arreglo a la Constitución y las promulga.
5. Nombra los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales inferiores de la Nación con acuerdo del Senado.
6. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.
7. Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepíos conforme a las leyes de la Nación.
8. Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en tema del Senado.
9. Concede el pase o retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma con acuerdo de la Suprema Corte, requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes.



10. Nombra y remueve los embajadores y ministros plenipotenciarios con acuerdo del Senado y por sí solo nombra y remueve los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los agentes consulares y demás empleados de la administración cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución.
11. Convoca e inaugura las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras, para el 1° de mayo de cada año; da cuenta en esta ocasión al Congreso del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución y recomienda a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.
12. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso o lo convoca a sesiones extraordinarias cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera, y convoca al Senado en el caso del artículo 56.
13. Hace recaudar las rentas de la Nación y decreta su inversión con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales; hace sellar moneda, fija su valor y el de las extranjeras.
14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus representantes y admite sus cónsules.
15. Es comandante en jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación.
16. Provee los empleos militares de la Nación, con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las fuerzas armadas, y por sí solo, en el campo de batalla.
17. Dispone de las fuerzas armadas y corre con su organización y distribución, según las necesidades de la Nación.





18. Declara la guerra y concede cartas de represalia, con autorización y aprobación del Congreso.
19. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior, sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. Declara también el estado de prevención y alarma en uno o varios puntos del país en caso de alteración del orden público que amenace perturbar el normal desenvolvimiento de la vida o las actividades primordiales de la población por un término limitado y da cuenta al Congreso. El presidente ejerce estas atribuciones dentro de los límites prescritos por el artículo 34.
20. Puede pedir a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto, a los demás empleados los informes que crea convenientes, y ellos están obligados a darlo.
21. No puede ausentarse del territorio de la Nación sino con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público.
22. El presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado y que ocurran durante su receso por medio de nombramientos en comisión, que deberán ir considerados en la legislatura inmediata.
23. Provee lo conducente al ordenamiento y régimen de los servicios públicos a que se refiere el inciso 13 del artículo 68.



## **Capítulo IV**

### **De los ministros del Poder Ejecutivo**

**Art. 84** - El despacho de los negocios de la Nación estará a cargo de ministros secretarios de Estado, quienes refrendarán y legalizarán los actos del presidente de la Nación por medio de su firma, sin la cual carecen de eficacia. Por una ley de la Nación, y a propuesta del Poder Ejecutivo, se determinará la denominación y los ramos de los ministerios, así como la coordinación de los respectivos despachos.

Para ser ministro se requieren las mismas condiciones que para ser diputado y ser argentino nativo. Los ministros estarán amparados por las inmunidades que otorgan a los miembros del Congreso los artículos 61 y 62 de la Constitución.

Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley.

**Art. 85** - Cada ministro es responsable de los actos que legaliza y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

**Art. 86**- Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción en lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Anualmente presentarán al presidente de la Nación la memoria detallada del estado de los negocios de sus respectivos departamentos.

**Art. 87** - No pueden ser senadores ni diputados sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.

**Art. 88** - El presidente de la Nación y sus ministros tienen la facultad de concurrir a las sesiones conjuntas o separadas de las Cámaras de Senadores y de Diputados, informar ante ellas y tomar parte en los debates, sin voto.



## ***Sección Tercera*** ***Del Poder judicial***

### ***Capítulo I*** ***De la naturaleza y duración***

**Art. 89** - El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación.

**Art. 90** - En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

**Art. 91** - Los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales inferiores de la Nación son inamovibles, y conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta. Recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley y que no podrá ser disminuida, en manera alguna, mientras permanezcan en sus funciones. Los jueces de los tribunales inferiores serán juzgados y removidos en la forma que determine una ley especial, con sujeción a enjuiciamiento por los propios miembros del Poder judicial.

**Art. 92** - Para ser miembro de la Corte Suprema de justicia se requiere ser argentino nativo, abogado graduado en universidad nacional, con diez años de ejercicio y treinta años de edad.

**Art. 93** - Los jueces de la Corte Suprema de justicia, al tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento ante el presidente de ésta de desempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente, y de conformidad con lo que prescribe la Constitución.

**Art. 94** - La Corte Suprema de justicia dictará su reglamento interno y económico y nombrará sus empleados. Ejercerá superintendencia sobre los jueces y tribunales que integran la justicia de la Nación.



En la Capital de la República, todos los tribunales tienen el mismo carácter nacional.

## **Capítulo II**

### ***Atribuciones del Poder judicial***

**Art. 95** - Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución; por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 68, y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros plenipotenciarios y cónsules extranjeros; de las de almirantazgo y jurisdicción marítima y aeronáutica; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se substancien en la Capital Federal y en los lugares regidos por la legislación del Congreso; de las que se susciten entre dos o más provincias, entre una provincia y los vecinos de otra y entre la Nación o una provincia o sus vecinos con un Estado extranjero.

La Corte Suprema de justicia, conocerá, como Tribunal de Casación, en la interpretación e inteligencia de los códigos a que se refiere el inciso 11 del artículo 68.

La interpretación que la Corte Suprema de Justicia haga de los artículos de la Constitución por recurso extraordinario, y de los códigos y leyes por recurso de casación, será aplicada, obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales.

Una ley reglamentará el procedimiento para los recursos extraordinarios y de casación y para obtener la revisión de la jurisprudencia.

**Art. 96** - La Corte Suprema de Justicia conocerá originaria y exclusivamente en las causas que se susciten entre la Nación o una provincia o sus vecinos con un Estado extranjero; en las causas concernientes a embajadores,



ministros plenipotenciarios o cónsules extranjeros, y asimismo originaria y exclusivamente en las causas entre la Nación y una o más provincias o de éstas entre sí.

## ***Título Segundo*** ***Gobiernos de Provincias***

**Art. 97** - Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

**Art. 98** - Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia sin intervención del Gobierno Federal.

**Art. 99** - Cada provincia dicta su propia constitución conforme a lo dispuesto en el artículo 50.

**Art. 100** - Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal, y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios.

**Art. 101** - Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político ni expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los códigos a que se refiere el artículo 68, inciso 11, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas,



falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo en el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación, de lo que dará cuenta al Gobierno Federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

**Art. 102** - Ninguna provincia puede declarar ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno Federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

**Art. 103** - Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

### ***Disposiciones Transitorias***

1. Hasta tanto el Congreso sancione la ley orgánica de los ministerios, el despacho de los negocios de la Nación estará a cargo de los siguientes departamentos: Relaciones Exteriores; Defensa Nacional; Ejército; Marina; Aeronáutica; Economía; Hacienda; Finanzas; Obras Públicas; Agricultura; Industria y Comercio; Trabajo y Previsión; Transportes; Interior; Justicia; Educación; Salud Pública; Comunicaciones; Asuntos Políticos; Asuntos Técnicos.
2. Esta Constitución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario de Sesiones.
3. El presidente de la Nación jurará ante la Convención Nacional Constituyente cumplir y hacer cumplir esta Constitución.

Los presidentes de las cámaras legislativas jurarán esta Constitución ante los cuerpos respectivos en la primera sesión preparatoria del período le-



gislativo siguiente a la sanción de aquélla, y los miembros de cada cuerpo ante su presidente.

El juramento que prescribe el artículo 32 de la Constitución deberá ser prestado por todo ciudadano que se halle actualmente en el ejercicio de una función pública.

La falta de cumplimiento del juramento a que se refiere el presente artículo hará cesar inmediatamente a aquel que se negara a hacerlo en el desempeño de su mandato, función o empleo.

4. Durante el primer período legislativo siguiente a la sanción de la presente disposición, deberá solicitarse nuevamente el acuerdo del Senado a que se refieren los incisos 5 y 10 del artículo 83 de la Constitución Nacional y las leyes especiales que exijan igual requisito.
5. Autorízase por esta única vez a las Legislaturas provinciales para reformar totalmente sus constituciones respectivas, con el fin de adaptarlas a los principios, declaraciones, derechos y garantías consagrados en esta Constitución.

A tal efecto, en las provincias con poder legislativo bicameral, ambas Cámaras reunidas constituirán la Asamblea Constituyente, la que procederá a elegir sus autoridades propias y a tomar sus decisiones por mayoría absoluta.

La reforma de las constituciones provinciales deberá efectuarse en el plazo de noventa días a contar de la sanción presente, con la excepción de aquellas provincias cuyo poder legislativo no se halle constituido, caso en el cual el plazo se computará a partir de la fecha de su constitución.

6. A los efectos de unificar los mandatos legislativos cuya duración regla esta Constitución, se dispone que los mandatos de los senadores y diputados nacionales en ejercicio caducarán el 30 de abril de 1952.



El mandato de los senadores cuya elección se efectúe para llenar las vacantes de los que concluyen el 30 de abril de 1949, expirará asimismo el 30 de abril de 1952. La elección correspondiente deberá realizarse por el procedimiento de elección por las legislaturas, que establecía el artículo 46 de la Constitución.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Convención Nacional Constituyente, en Buenos Aires, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve.

*Domingo A. Mercante, Presidente*  
*Mario M. Goizueta, secretario*  
*Bernardino H. Garaguso, secretario*





**200 AÑOS**  
**BICENTENARIO**  
**ARGENTINO**